

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre Casación N° 1002-2018 LIMA
Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Alan Fabricio Gibaja Gaona

ASESOR:

Cesar Augusto Higa Silva


Lima, 2023

Informe de Similitud

Yo, CÉSAR AUGUSTO HIGA SILVA, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado “CASACIÓN N° 1002-2018-LIMA”, del autor ALAN FABRICIO GIBAJA GAONA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 31%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 11 de julio del 2023.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de julio del 2023

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: HIGA SILVA, CESAR AUGUSTO	
DNI: 40101071	Firma:  CESAR HIGA SILVA
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-9842-2150	

RESUMEN

El presente trabajo tiene como finalidad analizar los problemas jurídicos de la casación N° 1002-2018 Lima, sobre nulidad de acto jurídico, sentencia de casación emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Dicho análisis tendrá en cuenta la controversia suscitada entre las partes procesales del proceso de nulidad de acto jurídico, la demandante Victoria América Millares Heredia, en calidad de heredera de Teodicia Auristela Heredia Peralta y el demandado Miguel Ángel Franco Motta. El acto jurídico que se cuestiona en dicho proceso es el contrato de compraventa y cesión de usufructo celebrado entre Teodicia Auristela Heredia Peralta y Miguel Ángel Franco Motta.

El problema principal del presente informe es analizar si fue correcto el fallo de la Corte Suprema al declarar que existió una vulneración al debido proceso por parte de las instancias previas debido a que estas concluyeron que la vendedora tenía discernimiento al suscribir el contrato de compraventa y cesión de usufructo de fecha 04 de setiembre de 2001. Para resolver dicho problema principal es necesario analizar si se presentaron vulneraciones al derecho a la prueba y al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de la demandante en las sentencias de primera y segunda instancia; por otro lado, las herramientas normativas principales utilizadas para resolver dichos problemas serán el X Pleno Casatorio Civil, la Constitución y el Código Procesal Civil.

Palabras clave

Derecho al debido proceso, prueba de oficio, motivación de resoluciones judiciales, valoración de la prueba, control de constitucionalidad.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to analyze the legal problems of appeal No. 1002-2018 Lima, on the nullity of a legal act, an appeal judgment issued by the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice. Said analysis will take into account the dispute between the procedural parties of the legal act annulment process, the plaintiff Victoria América Millares Heredia, as heiress of Teodicia Auristela Heredia Peralta and the defendant Miguel Ángel Franco Motta. The legal act that is questioned in said process is the contract of sale and assignment of usufruct entered into between Teodicia Auristela Heredia Peralta and Miguel Ángel Franco Motta.

The main problem of this report is to analyze whether the ruling of the Supreme Court was correct in declaring that there was a violation of due process by the previous instances because they concluded that the seller had discernment when signing the purchase, sale and assignment contract. of usufruct dated September 4, 2001. In order to resolve said main problem, it is necessary to analyze whether there were violations of the right to evidence and the right to reason of the judicial decisions of the plaintiff in the judgments of first and second instance; on the other hand, the main normative tools used to solve these problems will be the X Plenary Civil Cassation, the Constitution and the Civil Procedure Code.

Keywords

Right to due process, ex officio evidence, motivation of judicial resolutions, evaluation of the evidence, control of constitutionality.

ÍNDICE

PRESENTACIÓN DEL CASO	1
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Justificación de la elección de la resolución	1
1.2. Presentación del caso y análisis	4
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	5
2.1. Antecedentes	5
2.2. Hechos relevantes del caso	7
2.2.1. Sobre la demanda interpuesta por Victoria Millares	7
2.2.2. Sobre la contestación de la demanda por Miguel Franco	8
2.2.3. Contestación de Notario Agustín Flores Barboza	8
2.2.4. Contestación de Notario Sergio del Castillo	9
2.2.5. Contestación de Adrian Amado Manrique	9
2.2.6. Sobre la sentencia de primera instancia	9
2.2.7. Sobre la sentencia de segunda instancia	10
2.2.8. Sobre el recurso de casación	12
2.2.9. Sentencia de casación	13
2.2.10. Sobre el votro en discordia de los jueces supremos Távora Córdova y Salaza Lizárraga	16
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	17
3.1. Problema principal	18
3.2. Problemas secundarios	18
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A	18
4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	18
4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	21
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	21
VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	41
VII. BIBLIOGRAFÍA	43

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Casación N° 1002-2018 LIMA
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Procesal y Derecho Civil
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Resolución N° 09 del Exp. 02591-2008-0-1801-JR-CI-10 expedido por Tercera Sala Civil de Lima y Resolución N° 84 del Exp. 02591-2008-0-1801-JR-CI-10 expedido por el Décimo Juzgado Civil de Lima
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Victoria America Millares Heredia
DEMANDADO/DENUNCIADO	Miguel Angel Franco Motta y otros
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Sala Civil Permanente de la Corte Suprema
TERCEROS	Gustavo Pompeyo sucesión de Heredia Silva
OTROS	

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la elección de la resolución

El derecho al debido proceso o, también conocido como derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de gran importancia para el funcionamiento correcto de nuestro ordenamiento jurídico; dicho derecho está conformado por una serie de derechos de rango constitucional, entre ellos tenemos el derecho de defensa, el derecho a la prueba, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

Debemos considerar lo señalado por el Título Preliminar del Código Procesal Civil, específicamente el artículo III que nos señala cuál es el fin del proceso, siendo la finalidad concreta resolver el conflicto intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales.

Lo anterior nos lleva a la siguiente pregunta: ¿El juzgador puede resolver una controversia cuando existen una serie de irregularidades y contradicciones en los hechos y medios probatorios del caso que no le permiten generar certeza?

La respuesta a esta pregunta parece simple, pero estará influenciada por la visión que tenga el juez del proceso, sea publicista o garantista, lo cual llevará a que aplique una u otra institución para resolver el caso. Mientras un juez publicista verá en la prueba de oficio la solución más adecuada, un juez garantista considerará que aplicar la regla de la carga de la prueba es más adecuada; sin embargo, es importante considerar que el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los jueces debe observar el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Si bien tenemos fuentes normativas como el X Pleno Casatorio Civil y el Código Procesal Civil que permiten concluir que la actuación de la prueba de oficio es una facultad del juez, mas no un deber, y que no se puede declarar nula una sentencia por la no actuación de dicha prueba de oficio. Sin embargo, como señala el presente caso, considero que tenemos que modificar nuestra

mentalidad como actores jurídicos, puesto que no es posible que un juez resuelva un caso de forma “incorrecta” bajo la justificación del ejercicio de la independencia que le brinda el ordenamiento. Por ello, considero que esta casación es relevante a nivel jurídico, puesto que señala que la no actuación de la prueba de oficio y la valoración conjunta de las pruebas implica una vulneración al debido proceso cuando se presentan una serie de vicios procesales. Dicha tesis considero que es una de gran relevancia, puesto que la facultad de actuar la prueba de oficio es una herramienta relevante para la solución de las controversias cuando existe insuficiencia probatoria.

Por otro lado, considero que estamos frente a una sentencia con un nivel alto de complejidad, puesto que los problemas que se trabajan en la sentencia no solo se reducen a un ámbito del derecho, sustancial o procesal, sino que implica un análisis completo de toda la actuación procesal de las instancias de mérito desde la aplicación del derecho sustancial y el derecho procesal hasta, incluso, cuestionarnos el análisis de los hechos del caso. Y todo este análisis que se realiza tiene una finalidad resolver la controversia en conformidad al derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Adicionalmente, tenemos el voto discordante de dos magistrados que consideran que no se ha cumplido la carga de la prueba y, por tanto, se debe desestimar la pretensión de la demandante, dicho accionar puede resultar sencillo y obvio para cierta parte de la academia, pero debemos recordar que el derecho no solo se trata de la aplicación irrestricta de normas, sino que también se debe tomar en cuenta los principios que forman parte de nuestro ordenamiento y, por lo mismo, en el presente caso, la controversia no solo se reduce a un tema de conflicto entre normas, sino también entre principios, pues el fallo que brinda la Corte Suprema en este caso es cuestionable y no lo es al mismo tiempo, depende de mucho de la ideología publicista o garantista que se tome. Sin embargo, lo que se debe considerar como una máxima prioridad es la tutela de los derechos tanto sustanciales como procesales de las personas, pues ¿no es evidente que, si el juzgador omite una actividad procesal relevante para la solución del caso, está vulnerando el derecho al debido proceso?

Necesitamos que el juez sea un ente activo en el proceso, un elemento activo que permita la resolución del caso, no solo un elemento pasivo que se limite a meros formalismos que no pueden ser considerados como una adecuada tutela de derechos.

1.2. Presentación del caso y análisis

En el presente caso, nos encontramos ante un proceso de nulidad de acto jurídico, en la cual la demandante señala que la vendedora, su tía, no contaba con el discernimiento necesario para vender su único inmueble que actuaba como su vivienda y que, además, el comprador era su pariente de 19 años, por lo cual considera que este no podía pagar el precio de S/. 30,000. Sin embargo, tanto la primera como la segunda instancia le dan la razón al demandado debido a la existencia de una serie de informes médicos que señalan que la salud de la vendedora fue deteriorada solo por enfermedades físicas.

La resolución materia de este informe es la sentencia de casación, la cual declara fundado el recurso de casación de la demandante y declara la nulidad de la sentencia de segunda instancia y la insubsistencia de la sentencia de primera instancia, incluso cuando el Código Procesal Civil no permite que se declare la nulidad por el fundamento de no actuación de la prueba de oficio que señala la Corte Suprema. Sin embargo, la Corte llega a esa conclusión debido a la vulneración al debido proceso, específicamente derecho a la prueba y motivación de las resoluciones judiciales, que identifica en el caso.

El problema principal que se trabajará será analizar si hubo una vulneración al debido proceso en dichas sentencias de mérito, para llegar a tal objetivo necesitamos absolver nuestros problemas secundarios, los cuales están dirigidos a analizar si 1) analizar si hubo una adecuada valoración de los medios probatorios del caso y verificar si era posible que los juzgadores generen certeza sobre el discernimiento de la vendedora; 2) analizar si el caso presente un supuesto de insuficiencia probatoria que no fue considerado en las sentencias previas debido a la existencia de indicios no analizados por dichas instancias que ameritaban la actuación de prueba de oficio; 3) analizar si existieron vicios

de motivación en las sentencias de mérito y comprobar si se vulneró el derecho a la motivación de las sentencias judiciales; y, 4) analizar si fue válido que la Corte Suprema inaplique el tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal civil para declarar la nulidad e insubsistencia de las sentencias de segunda y primera instancia respectivamente.

Para resolver dichos problemas y fundamentar nuestra postura utilizaremos, principalmente, las siguientes fuentes normativas:

1. Código Procesal Civil.
2. Código Civil.
3. X Pleno Casatorio Civil.
4. Constitución Política del Perú.
5. Caso Llamoja: Exp. N° 00728-2008-PHC/TC

Así, en el presente caso, podremos verificar que las instancias previas vulneraron el derecho al debido proceso de la demandante y si fue correcto el fallo de la Corte Suprema. Dicha afectación se ve representada en cuatro aristas: i) la falta de una adecuada vulneración de la prueba, ii) la falta de actuación de una prueba de oficio que era necesaria para generar certeza en los juzgados, iii) la presencia de vicios de motivación en las sentencias previas y iv) la necesidad de inaplicar el tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil a fin de velar por el derecho al debido proceso de la demandante.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1. Antecedentes

Para entender el contexto en el cual se desarrolla el caso, en primer lugar, necesitamos entender los hechos ocurridos previamente al inicio del proceso judicial sobre nulidad del contrato de compraventa suscrito entre Teodicia Auristela Heredia Peralta y Miguel Ángel Franco Motta.

Inicialmente, tenemos el conocimiento de que la señora Teodicia Heredia era una persona de la tercera y era la propietaria del inmueble lote 36 de la manzana G-3 de la Urbanización San Juan Parcela A, calle Pedro Bertonelli número 1098 del distrito de San Juan de Miraflores, de la provincia y departamento de Lima, conforme obra inscrita en la partida P03175933 de Registros Públicos.

Asimismo, es necesario señalar que, de los hechos del caso, se concluye que la señora Teodicia Heredia no tenía herederos forzosos de ningún estilo; sin embargo, mantenía cercanía y se relacionaba con una serie de parientes. Entre dicho grupo de parientes, encontramos las siguientes personas:

- Victoria America Millares Heredia, sobrina de Teodicia Heredia.
- Rosa Clotilde Motta Villagomez, sobrina de Teodicia Heredia.
- Miguel Ángel Franco Motta, hijo de Rosa Motta.

La relación de parentesco que tienen dichas personas con la figura de la señora Teodicia Heredia es vital para entender los hechos ocurridos en el caso.

En primer lugar, conocemos que la señora Teodicia Heredia, en el año de 1995, le comunicó a su sobrina Victoria Millares que la había nombrado como una de sus heredadas mediante el otorgamiento de un testamento, correspondiéndole el 50% de la masa hereditaria.

En segundo lugar, tenemos que, en fecha 04 de setiembre de 2001, la señora Teodicia Heredia, de 89 años, suscribe un contrato de compraventa con Miguel Franco, de 19 años, con el objeto de transferir el único inmueble de su propiedad a cambio de S/. 30,000.00. a modo de contraprestación.

Posteriormente, en fecha 05 de setiembre del 2007, fallece la señora Teodicia Heredia. Luego de un mes de dicho fallecimiento, Rosa Motta se presenta al inmueble objeto de compraventa y se presenta como apoderada de su hijo Miguel Franco, por lo cual le exige a Victoria Millares que entregue el inmueble debido a que es propiedad de su hijo y representado.

Debido a dicho hecho, es que Victoria Millares interpone la demanda de nulidad de acto jurídico en contra de Miguel Franco y otros; sin embargo, es necesario señalar que salvo Miguel Franco y Rosa Motta, el resto de los demandados cumplen un rol menos relevante el caso debido a que fueron apersonados al proceso por tener cargos de notario o por ser el autor de la minuta de compraventa. Por lo mismo, si bien las contestaciones de dichas partes (Notario Agustín Flores, Notaría Sergio del Castillo y Adrián Amado) son útiles para tener un mayor conocimiento del caso, propiamente no tienen una actuación relevante en el proceso, especialmente en la casación objeto de este proceso. Sin embargo, sus contestaciones serán resumidas en el presente trabajo.

Finalmente, debemos señalar que este proceso se inició en el año 2008, por lo cual las modificaciones realizadas al Código Civil peruano en el año 2018 no son aplicables al presente caso, específicamente aquellas relacionadas a la capacidad de las personas en materia de acto jurídico.

2.2. Hechos relevantes del caso

2.2.1. Sobre la demanda interpuesta por Victoria Millares.

Como mencionamos en el punto anterior, Victoria Millares interpone la demanda de nulidad de acto jurídico cuestionando el contrato de compraventa de fecha 04 de setiembre del 2001 bajo las causales de los artículos 1, 2 y 6 del artículo 219 del Código Civil.

En primer lugar, señala que el acto jurídico cuestionado se suscribió mediante un poder que fue otorgado por la vendedora a la madre del comprador Miguel Franco y a un familiar más mediante supuestos engaños para el cobro de pensiones de aquella.

En segundo lugar, hace énfasis en que dicho contrato se suscribió cuando la vendedora tenía 89 años, mientras que el comprador tenía 19 años en dicha fecha y no tenía trabajo ni profesión que le permita pagar el monto de S/. 30,000.00 por el cual se realizó la transferencia de propiedad. Asimismo, cuestiona que se haya celebrado la escritura pública en la Notaría Agustín Flores

Barboza, ubicada en Surquillo, cuando la vendedora vivía a 100 metros de la Notaría Sergio del Castillo en San Juan de Miraflores.

Asimismo, señala que el comprador no tomó posesión del inmueble hasta después del fallecimiento de la compradora y que nunca observó la entrega del dinero, además señala que la vendedora vendió su única casa a pesar de vivir a base de sus pensiones.

Finalmente, señala que las apoderadas de la vendedora actuaron maliciosamente, pese a conocer que ella era uno de los dos herederos de dicha causante, y que indujeron a error a la vendedora debido a su estado de salud, haciendo referencia a que esta no contaba con discernimiento.

2.2.2. Sobre la contestación de la demanda por Miguel Franco.

El demandado Miguel Franco señala que no hay causal de nulidad, pues se cumplen los requisitos de validez del artículo 140 del Código Civil, asimismo que es la vendedora intervino en la suscripción el contrato de compraventa, no participando ningún apoderado. Además, específicamente señala que ambas partes contractuales contaban con capacidad (discernimiento) para realizar dicho acto.

Por otro lado, menciona que la vendedora dio su consentimiento en la determinación de la contraprestación de la compraventa, y que, si bien existió un saldo a pagar, la hipoteca legal del inmueble se constituyó sobre dicho saldo. El cual fue cancelado posteriormente a satisfacción de la vendedora, según consta en la escritura pública de fecha 02 de agosto de 2022. Asimismo, señala que la vendedora suscribió la escritura pública de fecha 21 de marzo del 2005 mediante la cual esta renunciaba al usufructo del inmueble objeto de la compraventa y que la favorecía.

2.2.3. Contestación de Notario Agustín Flores Barboza.

Esta parte señala que las pretensiones de la demandante no van dirigidas a su persona y que cumplió la normativa notarial vigente en la época, Ley N° 26002 y normas conexas.

2.2.4. Contestación de Notario Sergio del Castillo.

Esta parte contesta la demanda y niega la misma, pues señala que cumplió cabalmente los requisitos del artículo 52 de la Ley del Notariado vigente en la época y que no advirtió ninguna incapacidad, física o mental, por parte de la vendedora cuando él mismo la examinó.

Además, señala que la vendedora, a pesar de su edad, contaba con plena capacidad y que está se encontraba lúcida y consciente del contrato de compraventa que celebró.

2.2.5. Contestación de Adrián Amado Manrique.

Señala que los hechos alegados por la demandante son falsos, toda vez que ambas partes del contrato de compraventa manifestaron su voluntad. También, señala que la vendedora contaba con discernimiento y que no se había declarado su interdicción en el momento de suscripción de la minuta.

Asimismo, señala que reviso, en registros públicos, que la vendedora estaba habilitada para transferir el inmueble en cuestión y que su labor como autor de las minutas fue conforme a la normativa vigente. Finalmente, señala que no conocía la existencia del testamento a favor de la demandante, ya que solo se podía acceder a dicho documentos después del fallecimiento de la causante, y que la inscripción de dicho documento no permite conocer el contenido de este.

2.2.6. Sobre la sentencia de primera instancia.

Antes de señalar cuál fue el fallo y los fundamentos de este brindados por el a quo, es necesario señalar que este señaló como único punto controvertido

establecer si al momento de celebración del contrato de compraventa, la vendedora se encontraba en capacidad física o mental para manifestar su voluntad válidamente.

Respecto al fallo, el a quo declara la demanda como infundada debido a los siguientes fundamentos:

- Respecto a la causal del inciso 2 del artículo 219 del Código Civil, incapacidad absoluta, el a quo señala que ninguna de las pruebas ofrecidas por la demandante acredita la falta de discernimiento, pues los testigos señalaron que solo sufría de una incapacidad física debido a una caída y fractura de la pierna.
- Sobre la historia médica de la vendedora, el a quo menciona que su estado de salud, entre setiembre del 2001 a febrero del 2002, no mostraban síntomas de incapacidad (falta de discernimiento) debido a que presentaba ciertos estados de ansiedad y nerviosismo. Por lo cual, no se puede alegar la nulidad del contrato de compraventa, ya que, recién, en el año 2006 se le diagnosticó demencia senil, pues las dolencias físicas, cardíacas y articulares, que sufría la vendedora no afectaban su capacidad conforme al inciso 2 del artículo 42 del Código Civil.
- Sobre el supuesto engaño sufrido por la vendedora, el a quo señala que no es una de las causales de nulidad en conformidad al artículo 219 del Código Civil.
- Finalmente, señala que la regulación del contrato de compraventa en el Código Civil, artículo 1529, no prevé ninguna formalidad para dicho tipo contractual.

2.2.7. Sobre la sentencia de segunda instancia.

En primer lugar, el ad que analiza los tres supuestos de nulidad alegados por la demandante:

- Sobre la causal de la falta de manifestación de voluntad del agente, inciso 1 del artículo 219 del Código Civil, el ad quem afirma que la firma o presencia de la vendedora en la celebración del contrato de compraventa no ha sido cuestionada por la demandante, determinándose su intervención en dicha celebración. Asimismo, señala que la edad de la vendedora no es un indicativo de deterioro mental y; por otro lado, concluye que, a partir de la historia clínica de Essalud de la vendedora, se concluye que el deterioro de su salud se debió a dolencias físicas (gastritis, gonartrosis, insuficiencia coronaria y arritmia cardiaca), ya que, en la mayoría de las anotaciones clínicas, se señala la lucidez de la vendedora y, en menor medida, que tuvo ansiedad. Por tanto, el adquem concluye que no se puede amparar esta causal.
- Sobre la causal de nulidad de haberse practicado por persona absolutamente incapaz, inciso 2 del artículo 219 del Código Civil, el ad quem señala que se ha probado que la vendedora, a la fecha de celebración el contrato de compraventa no estaba privada de discernimiento ni era una persona incapacitada, pues, reafirma que el deterioro de su salud se debió a problemas físicos. Por otro lado, el dolor de cabeza y ansiedad que se señala en el recurso de apelación no es un indicio que permita sostener que la vendedora era incapaz para manifestar su voluntad, pues, señala que la historia clínica señala que se debe a angustias y preocupaciones de la vendedora. No siendo suficiente que sostener que tenía una incapacidad de discernimiento pese a que, en una oportunidad, se le derivó a interconsulta psiquiátrica.
- Sobre la causal de formalidad del inciso 6 del artículo 219 del Código Civil, a partir del análisis de la escritura de compraventa y cesión de usufructo, el ad quem señala que la cláusula tercera de dicho contrato señalaba que las partes acordaron un precio de S/. 30,000.00. Primero, se realizaría un primer pago por la mitad del monto total a la firma del contrato y, posteriormente, el saldo fue cancelado mediante la suscripción de la minuta y escritura pública de cancelación y levantamiento de hipoteca

legal, actos que fueron celebrados ante notario público, quien revisó los requisitos de validez del contrato de compraventa.

Finalmente, el ad quem concluye que se infiere que el contenido del contrato de compraventa no adolece de invalidez por ninguna de las causales señaladas por la demandante. Pues, dicho contrato es válido y eficaz.

2.2.8. Sobre el recurso de casación.

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema señala que, en fecha 01 de octubre del 2018, se declaró la procedencia del recurso de casación presentado por la demandante, ello en mérito a las infracciones normativas del artículo 42 del Código Civil, inciso 2 del artículo 50 del Código Procesal Civil, el artículo 2 de la Ley del Notariado (Ley N° 26002) y la inaplicación del artículo 140 del Código Civil.

En primer lugar, se señala que se ha vulnerado el debido proceso debido a que la sentencia de segunda instancia infringe los artículos mencionados de la siguiente forma:

- Artículo 42 del Código Civil, puesto que las instancias anteriores se pronunciaron de forma sesgada y parcializada, ya que no valoraron ni compulsaron conforme a la ley de la materia respecto a la evaluación mental de la vendedora. Pues, señala que la vendedora tenía 89 años al momento del contrato de compraventa y se encontraba privada de discernimiento conforme a evaluación médica, concluyendo que intervino sin ser un agente capaz.
- Inciso 2 del artículo 50 del Código Procesal Civil, puesto que se ha vulnerado el principio de igualdad de las partes en el proceso, ya que solo se valoraron las pruebas de la parte demandada y no las de la recurrente que acreditaban las casuales de nulidad alegadas.

- Inciso 2 de la Ley del Notariado (Ley N° 26002), puesto que se tiene como cierta la convalidación que efectuó el notario demandado acerca de la comprobación del pago que se debió realizar respecto al contrato de compraventa.

Respecto a la inaplicación del artículo 140 del Código Civil, señala que el ad quem no tuvo consideración que la vendedora no contaba con discernimiento para darle formalidad al contrato de compraventa, pues no tenía capacidad de ejercicio conforme se evalúa de su historia clínica de Essalud. Por lo cual, señala que el contrato es nulo desde su formación y que es errada la posición asumida por el ad quem, ya que vulnera el numeral 16 del artículo 2 de la Constitución y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.

Asimismo, de manera excepcional, se admite por infracción normativa de los incisos 3 y 5 de la Constitución, respecto a la vulneración al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

2.2.9. Sentencia de Casación.

En la sentencia de casación, la Corte Suprema señala que la materia jurídica a debatir es “establecer si en la sentencia materia de cuestionamiento se ha vulnerado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como las normas sustantivas denunciadas”.

La Corte Suprema señala que si bien, en la historia clínica de la vendedora, se verifica lo señalado por las instancias de mérito, dicha persona tenía una enfermedad degenerativa conocida como gonartrosis. Seguidamente, la Corte señala que, en noviembre del 2001, la vendedora señala sufrir de dolor en las articulaciones y ansiedad, síntomas que se repitieron en meses posteriores y durante la fecha que se celebra el contrato cuestionado. Y, además, se cuestiona que, si la vendedora tenía gonartrosis y era atendida por el PADOMI debido a las dificultades para trasladarse, resulta poco creíble que se haya trasladado a firmar las escrituras públicas cuestionadas a una notaría diferente a la de su jurisdicción. Concluye que dicho hecho no fue tomado en cuenta por la instancia

de mérito y que no se verificó dicho si tenía alguna incidencia el punto controvertido.

Por otro lado, la Corte señala que el demandado Miguel Franco tenía 19 años cuando celebró la escritura pública cuestionada y pago una suma que asciende a los S/. 30,000, siendo dicho hecho contrario a las máximas de la experiencia, pues es poco creíble que un joven que empieza a forjarse la vida tenga dicha cantidad. Por lo cual, a fin de probar dicha solvencia económica, el a quo debió aplicar el artículo 194 del Código Procesal Civil, sobre prueba de oficio, y solicitar a dicho demandado que acredite dicha solvencia, además de pedir su récord económico en el sistema financiero de dicho año.

Asimismo, la Corte señala que “llama la atención” que la vendedora haya firmado la escritura pública donde renuncia a la cesión del usufructo respecto del bien materia de litis, celebrada ante notario de Surquillo, siendo que en dicha fecha la vendedora también sufría de acarosis en todo el cuerpo. La Corte cuestiona que la vendedora haya renunciado a dicho derecho cuando, en dicha fecha, su salud se encontraba resquebrajada, no resultando lógico teniendo en cuenta que se quedaría en incertidumbre sobre donde viviría.

También, la Corte señala que el a quo se limitó a señalar como único punto controvertido si la vendedora contaba con capacidad física o mental para manifestar su voluntad; sin embargo, el a quo sentencio cuatro puntos controvertidos. No condiciéndose la fijación de los puntos controvertidos con los resuelto por las instancias de mérito, además señala que el juez, a fin de no dejar la controversia sin resolver, puede fijar como punto controvertido si existió simulación o dolo que acredite la nulidad o anulabilidad.

La Corte concluye que ninguna de las instancias de mérito tuvo en cuenta dichos puntos y que tampoco actuaron prueba adicional mediante el ejercicio de la prueba de oficio, lo cual hubiera permitido generar un esclarecimiento de los hechos controvertidos al contar con mayores pruebas que permitan generar solvencia y objetividad, buscando resolver el conflicto con mayor cercanía a la verdad de los hechos.

Posteriormente, la Corte señala que el tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil señala que no se puede declarar, en ninguna instancia o grado, la nulidad de una sentencia por no haberse ordenado la actuación de prueba de oficio. Sin embargo, dicho artículo no puede ir en contra de los incisos 3 y 8 del artículo 139 de la Constitución, puesto que, conforme al artículo 51.2 del Código Procesal Civil, el juzgador tiene la facultad de actuar prueba adicional que considere necesaria para generar convicción y resolver la controversia, como también alcanzar la paz social.

Así, la Corte señala que, en mérito al artículo 197 del Código Procesal Civil, las instancias de mérito no valoraron conjunta y razonadamente los medios probatorios necesarios para emitir un fallo y que, si bien la casación no permite realizar un nuevo examen crítico de los medios probatorios, hay casos donde la arbitraria e insuficiente evaluación de la prueba por instancias inferiores da lugar a un fallo con motivación aparente que afecta el análisis de la prueba o afecta el derecho de las partes de intervenir en la actividad probatoria. Lo cual faculta a la Corte a revisar la actividad probatoria, pues se debe considerar que como elemento del derecho a la prueba que los medios probatorios pertinentes sean incorporados mediante prueba de oficio y que estos sean valorados debida y juntamente con las demás pruebas admitidas.

Incluso, la Corte señala que la justicia se sustenta en verdad, y el sustento para ello es la prueba sobre lo cual reside el deber de motivación de las sentencias. Por lo cual, no puede existir una sentencia justa si dicha decisión no se sustenta en todas las pruebas ofrecidas en el proceso formalmente, el juez con la facultad de la prueba de oficio puede admitirlas y actuarlas. La formalidad no puede estar encima de los derechos constitucionales.

La Corte concluye que el alcance del derecho a la prueba, también, incluye que los medios probatorios ofrecidos sean admitidos, de forma extemporánea o de oficio, además que sean debidamente actuados y valorados de forma racional y con una motivación debida. Por tanto, la Corte señala que se configura la vulneración al derecho a la prueba del artículo 197 del Código Procesal Civil, así

como el 194 del mismo cuerpo legal y que conlleva a la vulneración del artículo 139 inciso 3 de la Constitución, siendo que también incorpora el derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

Por todo lo anterior, la Corte declara nula la sentencia de segunda instancia e insubsistente la sentencia de primera instancia, con la finalidad de que el a quo emita un nuevo pronunciamiento con mayor solvencia y objetividad para evitar el abuso derecho y previo al cumplimiento de lo señalado por la Corte.

2.2.10. Sobre el voto en discordia de los jueces supremos Távara Córdova y Salazar Lizárraga

En el voto en discordia, los magistrados señalan que las instancias de mérito no han vulnerado el derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva ni incumplido el deber de motivación de las resoluciones judiciales. Pues, al contrario, han respetado dichos derechos procesales, al igual que el principio de igualdad de partes, derecho de defensa y la posibilidad de recurrir las decisiones emitidas al interior del proceso, ya que han motivado sus decisiones resolviendo los puntos controvertidos en base a los medios aportados por las partes y valorándolos de forma conjunta y razonada conforme señala el artículo 197 del Código Procesal Civil.

Respecto a la infracción del inciso 2 del artículo 50 del Código Procesal Civil, señala que la recurrente no ha señalado que medios de prueba no han sido analizados por las instancias de mérito, pues, en el análisis del ad quem, se verifica que este se pronuncia sobre la reacción depresiva, depresión y sobre la interconsulta psiquiátrica de la vendedora, siendo que dichos medios han sido valorados. Concluyendo el ad quem que dichos síntomas no suponen privación del discernimiento.

Por otro lado, señalan que un único informe señala que la vendedora tenía dificultad para orientarse en el espacio y tiempo, teniendo dicho informe la fecha 07 de abril de 1997. Los magistrados señalan que se trata de un informe que palidece ante los demás que establecen que la vendedora no tenía dificultades

y que se encontraba lúcida. Además, mencionan que, si bien el informe señala dificultad, no se menciona pérdida o ausencia de discernimiento. Concluyen, así, que no se ha vulnerado el principio de igualdad entre las partes, pues consideran que el ad quem cumplió con analizar los medios probatorios de ambas partes.

Sobre la infracción al artículo 42 del Código Civil, la Corte señala que dicho artículo señala que los mayores de 18 años tienen plena capacidad de ejercicios, salvo los supuestos de incapacidad relativa o absoluta, siendo el último supuesto casos donde están privados de discernimiento.

Señala que, como señala el ad quem, a partir del informe enviado por Essalud, se concluye que el deterioro de la salud del vendedor se debió a dolencias físicas mas no mentales. Lo cual se condice con las declaraciones testimoniales que señalan que la vendedora se movilizaba con normalidad hasta antes del 2006. Así, concluyen que no se configuró la vulneración al artículo 42, pues la vendedora no estaba privada de discernimiento.

Sobre la vulneración del artículo 2 de la Ley del Notariado, señalan que dicho artículo establece que es una función del notario la comprobación de hechos, pero se refiere a actos de los cuales da fe notarial. Siendo que el notario se limitó a dar fe de lo expuesto por la vendedora sobre el pago, no existiendo mayor obligación. Declarando que no hay vulneración en este extremo.

Respecto a la inaplicación del 140 del Código Civil, la Corte señala que la conclusión de las instancias de mérito se dio en base a lo expuesto por los informes médicos; sin embargo, la postura de la demandante no ha podido ser acreditada, limitándose solamente a esgrimir argumentos de hecho que no se condicen con el debate casatorio que es de puro derecho.

Por todo lo anterior, los magistrados señalan que su voto es que se declare infundado el recurso de casación.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. Problema principal

¿Fue correcto el fallo de la Corte Suprema al declarar que existió una vulneración al debido proceso por parte de las instancias previas debido a que estas concluyeron que la vendedora tenía discernimiento al suscribir el contrato de compraventa?

3.2. Problemas secundarios

Primera pregunta secundaria: ¿A partir de los hechos del caso y de la valoración de las pruebas actuadas en las instancias previas, era posible que los juzgadores generen certeza respecto al discernimiento de la vendedora al suscribir la compraventa? ¿Hubo una adecuada valoración de los medios probatorios?

Segunda pregunta secundaria: ¿El caso presenta un supuesto de insuficiencia probatoria que no fue considerado en las sentencias de primera y segunda instancia debido a la existencia de indicios no analizados por dichas instancias que ameritaban la actuación de prueba de oficio?

Tercera pregunta secundaria.: ¿Existieron vicios de motivación en las sentencias previas? ¿Se vulneró el derecho a la motivación de las sentencias judiciales?

Cuarta pregunta secundaria: ¿Fue válido que la Corte Suprema inaplique el tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil para declarar la nulidad e insubsistencia de las sentencias de segunda y primera instancia respectivamente?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

Problema principal: ¿Fue correcto el fallo de la Corte Suprema al declarar que existió una vulneración al debido proceso por parte de las instancias previas debido a que estas concluyeron que la vendedora tenía discernimiento al suscribir el contrato de compraventa?

Sí dicho fallo fue correcto debido a que se vulneró el derecho al debido proceso en las sentencias de primera y segunda instancia, ello debido a que, respecto al derecho a la prueba, dichas instancias no valoraron de forma adecuada los medios probatorios y la prueba indiciaria del caso. Asimismo, a pesar de encontrarse frente a un caso de insuficiencia probatoria, las instancias previas fallaron a favor del demandado a pesar de que estas no podían generar certeza sobre el discernimiento de la vendedora al suscribir el contrato de compraventa. Debido a la insuficiencia probatoria presente en el caso, era necesario que se actúe una prueba de oficio que permita resolver la incertidumbre respecto al discernimiento de la vendedora. Por otro lado, existieron vicios de motivación en las sentencias previas que vulneran el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Finalmente, la declaración de nulidad e insubsistencia de las sentencias previas fue válido debido a la presencia de los vicios procesales en aquellas, por lo cual la aplicación del tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil no era compatible con el derecho al debido proceso.

Primera pregunta secundaria: ¿A partir de los hechos del caso y de la valoración de las pruebas actuadas en las instancias previas, era posible que los juzgadores generen certeza respecto al discernimiento de la vendedora al suscribir la compraventa? ¿Hubo una adecuada valoración de los medios probatorios?

Existió una inadecuada vulneración de la prueba actuada en el proceso, ya que las instancias previas no tomaron en cuenta una serie de indicios que eran necesarios para la resolución de la incertidumbre respecto al discernimiento de la vendedora al suscribir el contrato de compraventa. Además, se vulneró el artículo 197 del Código Procesal Civil, ya que los medios probatorios no fueron valorados de forma conjunta, pues las instancias previas omitieron analizar la información contenida en unos de los informes médicos que señala que la vendedora tuvo problemas para ubicarse en el espacio y en el tiempo. Por lo

cual, no era posible generar certeza respecto al discernimiento de la vendedora debido a la falta de una adecuada valoración probatoria, especialmente respecto a los indicios señalados por la Corte Suprema.

Segunda pregunta secundaria: ¿El caso presenta un supuesto de insuficiencia probatoria que no fue considerado en las sentencias de primera y segunda instancia debido a la existencia de indicios no analizados por dichas instancias que ameritaban la actuación de prueba de oficio?

Sí, en el caso contamos con diferentes indicios que nos permiten concluir que los medios probatorios actuados y valorados por las instancias previas no son suficientes para resolver la incertidumbre jurídica, puesto que algunos de dichos medios probatorios se contradicen y otros no permiten acreditar fehacientemente que la vendedora contaba con discernimiento al suscribir el contrato. Por lo mismo, conforme señala la Corte Suprema, era necesario que se actúe una prueba de oficio para conocer el estado financiero y crediticio del comprador debido a que este tenía 19 años cuando supuestamente adquirió el inmueble.

Tercera pregunta secundaria.: ¿Existieron vicios de motivación en las sentencias previas? ¿Se vulneró el derecho a la motivación de las sentencias judiciales?

Sí, existieron diferentes vicios de motivación en las sentencias previas. En ambas, podemos encontrar vicios de motivación respecto a la justificación de la premisa externa (tanto premisa menor como premisa mayor) y, por otro lado, encontramos deficiencias en la motivación interna de dichas sentencias.

Cuarta pregunta secundaria: ¿Fue válido que la Corte Suprema inaplique el tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil para declarar la nulidad e insubsistencia de las sentencias de segunda y primera instancia respectivamente?

Sí, fue correcto el fallo de la Corte Suprema debido a que la aplicación de la norma contenida en dicho párrafo, la prohibición de declarar la nulidad de sentencias por la no actuación de prueba de oficio, habría sido incompatible con

normas de rango constitucional, entre ellos la observancia del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Considero que el fallo de la Corte Suprema fue correcto. Si bien no desarrollo de forma amplia algunos de los argumentos que sustentan su decisión, la decisión a la que llega la Corte brinda una adecuada tutela a los derechos de las partes, ya que declaración de nulidad e insubsistencia de las sentencias previas permitirá que el a quo pueda considerar la prueba indiciaria que cuestiona la tesis del discernimiento de la vendedora que era defendida por el demandado y que presentaba una serie de irregularidades nivel fáctico. Sin embargo, al no poder generarse certeza sobre el discernimiento de la vendedora a través de la prueba presente en el caso, es necesario que el a quo actúe la prueba de oficio necesaria para resolver la incertidumbre respecto a dicho hecho controvertido.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

- 5.1. ¿A partir de los hechos del caso y de la valoración de las pruebas actuadas en las instancias previas, era posible que los juzgadores generen certeza respecto al discernimiento de la vendedora al suscribir la compraventa? ¿Hubo una adecuada valoración de los medios probatorios?

En primer lugar, a fin de realizar un adecuado análisis respecto a la valoración realizada por las instancias previas, es necesario señalar cuáles fueron los medios probatorios actuados y valorados. Para dicho fin, a continuación, señalaremos la lista de medios probatorios que fueron admitidos y actuados durante el proceso:

1	Testamento entregado por la vendedora Teodicia Heredia a la demandante en fecha 24 de junio de 1995
2	Escritura pública de fecha 26 de noviembre de 2007, mediante la cual la demandante acepta la herencia.

3	Partida Registral N° 11195789 de Registro de Mandatos y Poderes, en la cual se puede apreciar que, fecha 14 de julio de 2000, la vendedora entregó poderes a favor de Rosa Clotilde Motta V. y Felicitas Elida Berrocal V.
4	Escritura pública de compraventa y cesión de usufructo de fecha 04 de setiembre de 2001, celebrado ante Notario Sergio del Castillo, suscrito entre la vendedora y el codemandado. En el cual se transfiere la propiedad del inmueble por el precio de S/. 30,000 y se constituye usufructo a favor de la vendedora.
5	Escritura pública de aclaración, declaración de cancelación de precio de venta y levantamiento de hipoteca, de fecha 02 de agosto de 2002, celebrada ante Notario Agustín Flores Barboza
6	Testimonio de renuncia a cesión de usufructo, suscrito entre la vendedora a favor del representante del codemandado Miguel Franco Motta.
7	Historia Clínica de la vendedora Teodicia Heredia en Essalud.
8	Testimonio de Yolanda Bejamín Bruno Casas
9	Testimonio de Eduardo Antonio Languasco
10	Testimonio de Orfelía Talavera Pérez

A partir de la valoración de estos medios probatorios, la primera instancia declara infundada la demanda debido a que, primero, considera que ninguna de las pruebas presentadas por la demandante acredita la incapacidad alegada; en segundo lugar, el a quo señala que la vendedora recién fue diagnosticada de demencia senil en el año 2006 y que, anteriormente, sus problemas de salud estaban referidos a dolencias de naturaleza cardíaca y articular.

Respecto a la segunda instancia, la Sala declara infundado el recurso de apelación presentado por la demandada debido a que, nuevamente, se señala que el deterioro de la salud de la vendedora se debió únicamente a dolencias de naturaleza física; sin embargo, es interesante que el ad quem llega a dicha conclusión debido a que señala que “la mayoría de los informes” señalaban que la vendedora se encontraba lúcida.

Por otro lado, respecto a los problemas de ansiedad que sufría la vendedora, el ad quem afirma que los problemas de ansiedad que tenía la vendedora no era un indicio para sostener que dicha persona era incapaz al momento de suscribir el contrato de compraventa, a pesar de lo anterior, es interesante que el ad quem sea consciente y señale tener conocimiento respecto a la propuesta de interconsulta psiquiátrica que se le realizó a la vendedora; sin embargo, señala que eso no es suficiente para considerar que la vendedora era incapaz al carecer de discernimiento.

Como se puede verificar, la valoración probatoria realizada por las instancias previas se fundamentó en señalar que se “acreditó” que la vendedora contaba con discernimiento para suscribir el contrato de compraventa y, consecuentemente, dicho era válido debido a que consideraron que la vendedora solo padecía de problemas físicos y que la información obtenida de la historia clínica sustentaba dicho razonamiento.

Si bien se podría considerar que la valoración realizada por las instancias previas es correcta, como señala el voto en discordia, hay un medio probatorio con información fundamental que no fue considerado por el a quo y que fue descartado arbitrariamente por el ad quem: el informe del 07 de abril de 1997 que señala que la vendedora tenía dificultad para orientarse en el tiempo y espacio, y también tenía una reacción depresiva.

En dicho contexto, debemos recordar que una de las infracciones normativas alegadas por la demandante fue la infracción al artículo 42 del Código Civil vigente en dicho momento, el cual señalaba que “Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años, salvo lo dispuesto en el artículo 43 y 44”¹.

El anterior artículo nos remite al artículo 43 del Código Civil vigente en dicho año, dicho artículo señalaba que “Son absolutamente incapaces: 2.- Los que por cualquier casusa se encuentren privados de discernimiento”².

Respecto a la capacidad natural, Emilio Betti afirma que “la ley, estableciendo la inidoneidad de determinadas personas para realizar actos jurídicos, parte de la

¹ Código Civil de 1984

² Código Civil de 1984

consideración de la natural ineptitud de estos sujetos para proveer cuidados de sus propios intereses (...), y tal ineptitud deriva de una deficiencia físico-psíquica por virtud de la cual (...) no tienen clara conciencia del alcance de sus propias acciones y se deciden a ellas de manera irreflexiva” (Betti, 2018,186).

De forma similar a lo señalado por Betti, la anterior regulación del Código Civil es clara al señalar los supuestos de incapacidad absoluta, dentro de los cuales encontramos la falta de discernimiento. Dicha incapacidad absoluta, carencia de discernimiento, también implica la nulidad del acto jurídico celebrado, en mérito al artículo 219 del Código Civil vigente en la fecha de la compraventa. Por tanto, a fin de declarar la fundabilidad de la demanda, el hecho controvertido que debía probarse era el discernimiento de la vendedora, puesto que la falta de discernimiento es el supuesto de hecho requerido para declarar la nulidad del contrato de compraventa.

Respecto al caso, la Corte Suprema señala que hubo una vulneración al derecho a la prueba por parte de las instancias previas debido a que no se aplicó el artículo 197 del Código Procesal Civil, el cual señala que la valoración de los medios probatorios debe ser realizada de forma “conjunta, utilizando su apreciación razonada”³. Sin embargo, como se podrá verificarse, las instancias previas no valoraron de forma conjunta y razonablemente los medios probatorios, ya que no consideraron el informe del 07 de abril de 1997 en su razonamiento, pues le restaron valor y omitieron, sin una justificación motivada, la información que transmitía dicho medio probatorio.

Si bien el resto de los informes señalan que la vendedora se encontraba lúcida, a partir del análisis del informe del 07 de abril de 1997, podemos encontrar un indicio de que la vendedora no contaba con total discernimiento, pues se señala que tenía dificultades para ubicarse en el espacio y tiempo. La información que este medio probatorio aporta al caso es de gran relevancia, ya que permite cuestionar la presunción que realizan las instancias previas respecto a que la vendedora tenía discernimiento hasta antes de que fuera diagnosticada de demencia senil, pues, a partir de dicho informe, podemos inferir que es posible que la vendedora no haya contado con discernimiento de forma permanente y

³ Artículo 197 del Código Procesal Civil.

que dicha pérdida de capacidad haya sido aprovechada por el comprador en la fecha de suscripción de la compraventa.

Así, no se entiende cómo se puede analizar la “totalidad” del historial clínico de la vendedora y no considerar la relevancia de dicho hecho respecto a la controversia del caso, puesto que es un indicio o antecedente que permite cuestionar el análisis fáctico realizado por las instancias previas.

Sin embargo, debemos señalar que este indicio, en tanto prueba indiciaria, no es suficiente para desacreditar totalmente la valoración del a quo y del ad quem. Por ello, es necesario referirnos a tres puntos, tres indicios, que fueron reconocidos y desarrollados por la Corte Suprema en la sentencia de casación, y que permiten sustentar la tesis de la falta de discernimiento de la vendedora.

Dichos indicios, prueba indiciaria, fueron señaladas en las alegaciones realizadas por la demandante y son inferencias realizadas a partir de los medios probatorios presentes en el caso, las cuales no fueron tomadas en cuenta ni por el a quo ni por el ad quem a pesar de tener una relación clara y evidente con el hecho controvertido.

El primer indicio mencionado por la Corte Suprema se origina a partir del hecho de que la vendedora sufría, como señalan las otras instancias, de enfermedades físicas, entre ellas ganostarsis (enfermedad que limitaba su movilidad); sin embargo, la vendedora suscribió la escritura pública de compraventa y cesión de usufructo junto al codemandado en una notaría del distrito de Surquillo a pesar de que ella vivía a una cuadra de una notaría de su jurisdicción en el distrito de San Juan de Miraflores.

Este hecho representa una irregularidad en la suscripción de la compraventa y, por otro lado, representa un indicio, respecto a que la vendedora no tenía discernimiento, pues, a pesar de que recibía el servicio de Essalud en su casa, sin ningún motivo claro prefirió celebrar la compraventa en una notaría lejana sin importarle su estado de salud y la dificultad que tenía para movilizarse. Siendo que las máximas de la experiencia nos señalan que no es lógico que una persona con dichos problemas de salud decida trasladarse a un distrito diferente cuando tiene la facilidad de realizar el mismo trámite en una notaría cercana a su hogar, especialmente si la atención médica que recibía se realizaba en su propio hogar.

En segundo lugar, la Corte Suprema señala que existió otra irregularidad en la suscripción de la compraventa y que tampoco fue analizada por el a quo y el adquem: el pago realizado por el demandado y la edad que este tenía al momento de la compraventa. Estos hechos son muy importantes si consideramos que la vendedora falleció hace años, por lo cual el codemandado es la única parte del contrato de compraventa que sigue con vida y que puede brindar información para la resolución de la controversia de fondo de este caso. Este segundo indicio que permite señalar que la vendedora no tenía discernimiento está referida al hecho de que, como señala la Corte Suprema, las máximas de la experiencia señalan que es poco creíble que un joven de 19 años tenga la cantidad de S/. 30,000 para pagar la contraprestación acordada en el contrato de compraventa, especialmente debido a que recién está comenzando la vida adulta y es muy poco común que un joven de su edad tenga tal cantidad. Este indicio será muy importante para analizar la actuación de una posible prueba de oficio más adelante.

El tercer indicio que permite señalar que la vendedora no tenía discernimiento está referido a que la demandante, sin motivo alguno como señala la Corte Suprema, renunció a la cesión de usufructo que tenía sobre el inmueble que vendió a pesar de que dicho inmueble era su único inmueble y dicha acción representaba la creación de una incertidumbre respecto a donde viviría, lo cual suponía una situación de mucha gravedad para esta persona si consideramos las enfermedades físicas que tenía y que fueron acreditadas por las instancias anteriores, además debemos señalar que el único ingreso que percibía la vendedora era su pensión. Nuevamente, las máximas de la experiencia juegan un punto de gran importancia en el caso, ya que no es lógico que una persona anciana con problemas de salud renuncie a una cesión de usufructo cuando no cuenta con otro inmueble en el que pueda vivir.

Estas tres pruebas indiciarias tienen origen en los medios de prueba que señalamos al inicio de este capítulo y en los hechos alegados por la demandante y que no fueron negados ni desmentidos por el demandado en su contestación.

Como señala Alfredo Bullard, “un indicio es un hecho, circunstancia o signo suficientemente acreditado que, analizado en conjunto con otros, conduce a certeza sobre un hecho desconocido que tiene relación con la materia

controvertida. Así, se reconoce que el indicio (...), puede conducir a certeza a convicción.” (Alfredo Bullard, 2005, 229)

Por otro lado, el mismo autor señala que “una presunción es la inferencia que se hace del hecho cierto probado, respecto de lo que nos indica como probabilidad de que un hecho incierto haya ocurrida de esa manera. Varios indicios apuntando en la misma dirección refuerzan la fortaleza de la presunción. (...) el indicio es un hecho material, mientras que la presunción es una forma determinada de razonar”. (Alfredo Bullard, 2005, 229)

Siguiendo dichos conceptos, podemos concluir que tenemos varios indicios que nos permiten reforzar la probabilidad sobre la existencia de un hecho incierto: la falta de discernimiento de la vendedora al suscribir el contrato de compraventa. Pese a lo anteriormente señalado, al tratarse de una presunción, esta no es concluyente debido a que se requieren de más pruebas para sustentarla. Sin embargo, la tesis del demandado también presenta una serie de irregularidades que deben ser considerados, pues de lo contrario no podría realizarse una valoración probatoria que pueda considerarse propia de la razón y de la lógica.

Uno de los indicios que más fuerza brindan a esta hipótesis no está acreditado totalmente: la capacidad económica del comprador/codemandado al momento de suscribir el contrato de compraventa. Por lo mismo, y como se desarrollará en el siguiente subcapítulo, la aclaración de este hecho y la solución de la controversia requiere la actuación de una prueba de oficio debido a que los juzgadores, como también concluye la casación, no pueden generar una convicción suficiente para declarar la fundabilidad del tema de fondo debido a que estamos ante un supuesto de insuficiencia probatoria.

A pesar de lo anterior, es evidente que las instancias previas no valoraron de forma adecuada los medios probatorios y la prueba indiciaria presente en el caso, ya que, como señala la Corte Suprema, no tuvieron en consideración los diferentes indicios que desarrollamos en el presente caso. Pues, una valoración de la prueba que tutele de forma adecuada el derecho a la prueba de la demandante implicaba necesariamente analizar conjuntamente la totalidad de los medios probatorios, lo cual no fue realizado por ninguna de las instancias

previas, ya que se limitaron a analizar de forma parcial la información contenida en la historia clínica y omitieron analizar los indicios presentes en el caso.

- 5.2. ¿Se puede concluir que hubo insuficiencia probatoria en las sentencias de primera y segunda instancia debido a la existencia de indicios no analizados por dichas instancias que ameritaban la actuación de prueba de oficio?

Como se pudo observar en el punto anterior, respecto al punto controvertido del caso (el discernimiento por parte de la vendedora en la suscripción del contrato), hemos identificado diferentes pruebas indiciarias que nos permiten sustentar la tesis de la demandante sobre la incapacidad de la vendedora al suscribir el contrato de compraventa. Sin embargo, la información que podemos obtener de los medios probatorios actuados en el proceso no nos permite concluir que se acreditó indudablemente dicha tesis.

Pues, como se pudo verificar en el punto anterior, las instancias previas (a quo y ad quem) sustentan sus decisiones en la tesis fáctica de que la vendedora sí contaba con discernimiento al suscribir el contrato. Dicha postura, si bien se justifica en que la demandante no “acreditó” lo que ella alegaba, considero que no requería la aplicación de la regla de la carga de la prueba, como señala el voto en discordia, pues hay un medio probatorio (informe médico de 07 de agosto de 1997) y prueba indiciaria que permiten sustentar la tesis de la demandante. Sin embargo, no es menos cierto que la información que se puede extraer de la totalidad de la prueba actuada en el proceso no es concluyente para considerar como probada alguna de la tesis.

Por ejemplo, una de las mayores complicaciones que se puede encontrar para defender la tesis de la incapacidad de la vendedora se encuentra en el hecho de que, si bien no sabemos el número exacto, la mayoría de los informes médicos pertenecientes a la historia médica de la vendedora señalan que esta contaba con discernimiento y que el diagnóstico de demencia senil se dio en el año 2006. Sin embargo, no podemos olvidar que la valoración probatoria no es un ejercicio cuantitativo que tome en consideración cuál de las partes presenta mayor cantidad de medios probatorios, sino que parte del hecho de considerar que la prueba no es propiedad de alguna de las partes, pues, como señala el X Pleno

Casatorio Civil, al referirse al principio de adquisición probatoria, la prueba tiene como finalidad el beneficio del proceso⁴. (Corte Suprema de Justicia, 2020, 19)

A pesar de que la valoración probatoria no es un ejercicio de carácter cuantitativo que prepondere la cantidad como criterio de decisión, no podemos obviar que la prueba indiciaria con la que cuenta a su favor la demandante no es concluyente, puesto que, también, la tesis de la incapacidad de la vendedora puede ser cuestionada en base a los medios probatorios (mayoría de informes médicos) que se presentaron en el caso. Sin embargo, es claro que la presencia de un número alto de indicios, como los existentes en este proceso, no permite que sea tan sencillo concluir que la vendedora sí tenía discernimiento, ya que la prueba indiciaria tiene un alto nivel probatorio respecto al hecho controvertido y que sirve para cuestionar esta tesis defendida por las instancias previas.

Es tan simple como realizar las siguientes preguntas: ¿Por qué una anciana con enfermedades musculares y articulares que le provocaban mucho dolor decidiría celebrar una escritura pública en una notaría del distrito de Surquillo si había una notaría cerca de su hogar? ¿Por qué dicha señora se movilizaría hasta el distrito de Surquillo cuando tenía que ser atendida en su hogar por personal de Essalud? ¿Las máximas de la experiencia nos señalan que es lógico que un joven de 19 años cuente con la cantidad de 19 mil soles para comprar la vivienda? ¿Por qué una anciana con tantos problemas de salud vende su única casa y, años después, renuncia a la cesión de usufructo a su favor? ¿Se puede descartar la tesis de la falta de la incapacidad de la vendedora a pesar de que existe un informe médico que señala que esta no se encontraba lúcida y tenía problemas para orientarse en el espacio y el tiempo?, entre otras.

Podríamos seguir realizando diferentes preguntas como las anteriores y podríamos continuar encontrando una serie de vacíos e incongruencias en la premisa fáctica utilizada por las instancias previas. Sin embargo, tenemos que ser conscientes que la información que podemos obtener de los medios probatorios del caso es limitada, hay puntos que sería necesario analizar para concluir si hubo o no discernimiento por parte de la vendedora; sin embargo, tenemos que afrontar una dura realidad: la principal fuente de prueba ya no

⁴ X Pleno Casatorio Civil, p.19

existe: la vendedora falleció antes del inicio del proceso. Así, ¿cómo podemos acreditar la capacidad de la vendedora si murió antes del proceso? Dentro del proceso, podemos encontrar diferentes pruebas que señalan que hubo o que no hubo discernimiento, es claro que nos encontramos ante un supuesto de insuficiencia probatoria: no se puede crear certeza respecto a la ocurrencia del hecho controvertido.

El Código Procesal Civil reconoce la figura de la prueba de oficio en el artículo 194⁵, dicha figura es definida por Pérez-Prieto como “aquel medio probatorio que el propio juez ofrece y admite para luego actuar y valorar en el proceso, dejando de lado la iniciativa de las partes, quienes, en principio tienen que aportar los medios probatorios” (Pérez Prieto, 2015).

Si bien la norma contenida en el artículo 194 del Código Procesal Civil regula la prueba de oficio, el X Pleno Casatorio Civil representa un precedente vinculante y señala una serie de reglas que deben ser consideradas por los jueces al momento de aplicar la prueba de oficio.

Evidentemente, antes de hablar de prueba de oficio, debemos considerar que, tanto el Código Procesal Civil como el X Pleno Casatorio Civil, señalan que el requisito para aplicar la prueba de oficio es encontrarnos ante un supuesto de insuficiencia probatoria. Al haberse cumplido dicho requisito, es evidente que las instancias previas debieron aplicar la prueba de oficio, y no simplemente limitarse

⁵ Excepcionalmente, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes sean insuficientes para formar convicción el Juez de Primera o de Segunda Instancia, ordenará la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia, siempre que la fuente de prueba haya sido citada por las partes en el proceso. Con esta actuación probatoria el Juez cuidará de no reemplazar a las partes en su carga probatoria, y deberá asegurarles el derecho de contradicción de la prueba.

La resolución que ordena las pruebas de oficio debe estar debidamente motivada, bajo sanción de nulidad, siendo esta resolución inimpugnable, siempre que se ajuste a los límites establecidos en este artículo.

En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio.

El Juez puede ordenar de manera excepcional la comparecencia de un menor de edad con discernimiento a la audiencia de pruebas o a una especial.

a aplicar la regla de la carga de la prueba, ya que, como señala el X Pleno Casatorio Civil, “el Estado (...) ha dotado a los jueces de diversos poderes con la finalidad de garantizar a todo ciudadano el derecho al debido proceso. En concordancia con este propósito, el juez de los hechos tiene la potestad de disponer aquellos elementos que estime pertinentes y relevantes para una más certera reconstrucción de los hechos del caso materia de la decisión final que se oriente a la búsqueda de la verdad” (Corte Suprema de Justicia, 2020, 37).

Uno de los mayores retos que podemos encontrar en la aplicación de la prueba de oficio al presente caso, o mejor dicho su no aplicación por parte de las instancias previas, está referida a que propiamente, como señala la primera regla del X Pleno Casatorio, la prueba de oficio es una potestad mas no una obligación del juzgado. Sin embargo, es importante tener en cuenta lo que establece el Código Procesal Civil en su artículo III de su Título Preliminar.

Respecto al artículo III del Título Preliminar, el Código Procesal Civil señala que el proceso tiene dos finalidades (una concreta y una abstracta): la finalidad concreta del proceso viene a ser la resolución del conflicto de intereses o la eliminación de la incertidumbre que deben tener una relevancia jurídica y que implica que se efectivicen los derechos sustanciales; por otro lado, la finalidad abstracta está dirigida a lograr la paz social en justicia.

Además, es necesario que tengamos en consideración que el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú reconoce que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Dicho derecho es un derecho complejo, ya que contiene una serie de derechos procesales y que también tienen un rango constitucional. Dentro de ese bagaje de derechos, encontramos el derecho a la prueba.

El X Pleno Casatorio Civil, citando la Casación N° 1222-05 Arequipa, define el derecho a la prueba como “el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan actúe y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa, posición asumida siguiendo los avances de la doctrina procesal de la época” (Corte Suprema de Justicia, 2020).

Asimismo sobre el contenido del derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al expediente N° 6712-2005-HC/TC, ha señalado que el derecho a la prueba es “un derecho complejo que est compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia” (Tribunal Constitucional, 2005)

Si tenemos en cuenta las finalidades del proceso, tanto la finalidad concreta como la abstracta, podremos verificar que el proceso peruano maneja un sistema mixto que tiene influencias garantistas y publicistas; es a partir de esta influencia publicista y garantista que se reconoce la actividad probatoria de oficio del juez y, al mismo, tiempo se establecen limitaciones a esta potestad.

Asimismo, debemos recordar que la Constitución es la norma fundamental y que, por lo mismo, influye en todo nuestro ordenamiento jurídico. Respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, es cuestionable que se declare infundada la demanda y el recurso de apelación presentada por la demandante a pesar de que las instancias no pudieron generar certeza respecto al hecho controvertido señalado debido a las irregularidades que presenta el caso, lo cual ameritaba la actuación de una prueba de oficio que pudo servir para dilucidar la incertidumbre existente respecto al discernimiento de la vendedora.

Incluso si se trata de una potestad, el ejercicio de la prueba de oficio es una actividad probatoria del juez y, por lo mismo, requiere que su ejercicio se realice si se presenta un caso de insuficiencia probatoria, pues la simple aplicación de la regla de la carga de la prueba implica una sanción que puede ser injusta o vulneradora al derecho al debido proceso de la demandante, pues existen medios probatorios que son necesarios para resolver la incertidumbre que se presenta en el caso pero que no son accesibles a la demandante. Sin embargo, como señalamos en el subcapítulo anterior, la demandante alegó diferentes hechos, indicios, que debieron ser considerados por las instancias previas y que merecían la actuación de una prueba de oficio.

En el presente caso, es esencialmente importante considerar que la prueba de oficio cumplía un rol importante para la resolución del caso debido al fallecimiento de la vendedora, lo cual implicaba una posición desventajosa para la demandante, ya que esta recién tuvo conocimiento del contrato de compraventa y negocios jurídicos posteriores luego de la muerte de la vendedora.

Si bien la demandante alega que se ha vulnerado el artículo 50.2 del Código Procesal Civil respecto al deber de los jueces de emplear las facultades que el Código le otorga para hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, es cierto que esta solo menciona que no se han valorado los medios probatorios que ella presentó sin mencionar cuáles fueron estos medios probatorios que no fueron valorados. Sin embargo, se debería analizar si se cumple con el principio de igualdad en las sentencias previas cuando se declaran infundadas la demanda y apelación de la demandante a pesar de que existe prueba indiciaria que acredita parcialmente la pretensión de la demandante y que también sirve para desacreditar parcialmente lo expuesto por el demandado. Pues, no parece que sea correcto declarar infundada una pretensión cuando la incertidumbre respecto al hecho controvertido sigue manteniéndose y solo se limita a aplicar la regla de la carga de la prueba sin considerar que dicha aplicación en el caso concreto no es la única opción ni la mejor para resolver el caso, ya que la prueba de oficio es otra herramienta que permite resolver dicha incertidumbre pero de una forma más adecuada al permitir que el utilice sus poderes de oficio para actuar la prueba necesaria que permitirá resolver la controversia de fondo.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un caso de insuficiencia probatoria, en tanto las pruebas ofrecidas por las partes no son suficientes para generar certeza en el juez, la Corte Suprema declara que se deberá actuar una prueba de oficio que tenga como fin demostrar que el demandante contaba con la suficiente solvencia económica para pagar los montos señalados en el contrato de compraventa, incluyendo, además, su récord en las entidades del sistema financiero.

¿Por qué es importante o era importante que se actué una prueba de oficio de esta naturaleza? La respuesta es clara: al haber fallecido la vendedora, desaparece una fuente de prueba esencial para resolver el caso, pues no se pueden realizar nuevos exámenes e informes médicos que acrediten cualquiera

de las dos tesis sobre la capacidad de la vendedora al momento de suscribir el contrato de compraventa y, por otro lado, la única fuente de prueba que podría brindar información respecto a si el contrato de compraventa es válido o si, por el contrario, el demandando se aprovechó de la falta de discernimiento de la vendedora, es el propio demandando y la información vinculada a este, especialmente respecto a su solvencia económica.

Por tanto, podemos concluir este punto señalando nuestras dos conclusiones parciales: i) el caso presenta un supuesto de insuficiencia probatoria debido a que las pruebas del caso no son concluyentes, incluso son contradictorias entre sí, y que no permiten resolver la incertidumbre del caso y ii) se debe actuar prueba de oficio a fin de que el demandado pueda esclarecer su solvencia económica al momento de la compraventa para resolver la controversia.

5.3. ¿Existió un vicio de motivación en las sentencias previas? ¿Se vulneró el derecho a la motivación de las sentencias judiciales?

Para analizar la motivación de las sentencias previas, debemos tomar en consideración que la sentencia de vista confirmó la sentencia de primera instancia; sin embargo, esto no exime el error cometido por el a quo. De todos modos, si bien ambas sentencias tienen razonamientos y errores similares, es necesario identificar sus vicios de motivación de forma independiente para realizar un análisis adecuado.

Respecto a la sentencia de primera instancia, podemos observar que el a quo declara infundada la demanda debido a que: i) concluye que ninguna de las pruebas presentadas acredita la capacidad alegada por la demandante, 2) recién en el año 2006 se diagnostica demencia senil a la vendedora, 3) el engaño no es causal de nulidad del negocio jurídico y 4) las dolencias de la vendedora eran solamente de naturaleza física.

Como primer punto, analizaremos la premisa menor (premisa fáctica) señalada por el a quo. Podemos verificar que el a quo señala que la demencia senil fue diagnosticada con posterioridad a la suscripción del contrato de compraventa, además señala que las dolencias físicas eran físicas y no se subsumían en una causal de nulidad de negocio jurídica. Por otro lado, señala que ninguna de las pruebas aportadas por la demandante acredita su pretensión.

Sin embargo, debemos tener en consideración lo desarrollado en el primer problema secundario de este informe. En primer lugar, si bien no se puede considerar que las pruebas del proceso acreditan la incapacidad de la vendedora, es necesario señalar que existen varios indicios que el a quo debió tomar en consideración (los indicios desarrollados anteriormente en este trabajo); sin embargo, el a quo omite valorar la prueba indiciaria que, en parte, es señalada demandante y que permite sustentar la tesis de la falta de discernimiento de la vendedora. A pesar de que dicha información no es concluyente para declarar la fundabilidad de la pretensión de la demandante debido a presentarse un supuesto de insuficiencia probatoria, los indicios hubieran permitido al a quo percatarse de la necesidad de actuar prueba de oficio. Por tanto, podemos encontrar un error en la justificación externa de la premisa menor (premisa fáctica), ya que el a quo no analizó la prueba admitida y actuada en el proceso de forma adecuada, pues, de lo contrario, habría podido verificar la prueba indiciaria y, por lo mismo, concluir que se encontraba ante un supuesto de insuficiencia probatoria que requería la actuación de prueba de oficio.

Respecto a la justificación externa de la premisa normativa, el a quo cometió un error en aplicar el artículo 200 del Código Procesal Civil al considerar que no se acreditó la pretensión de la demandante, pues, si bien no se podría generar certeza sobre la falta de discernimiento de la vendedora, la prueba indiciaria presente en el caso junto al informe médico que acredita la falta de lucidez de la vendedora eran hechos que debieron tomarse en consideración para aplicar el artículo 194 del Código Procesal Civil y ejercer la prueba de oficio. Por lo tanto, es evidente que hubo un error en la justificación externa de la premisa normativa.

Respecto a la justificación interna, el a quo comete un error respecto a su razonamiento cuando concluye que el “engaño” no es una causal de nulidad (debido a que es una causal de anulabilidad en tanto dolo), pues, a partir de los hechos del caso, era evidente que la existencia de dicho engaño debería haberse analizado desde el enfoque de la incapacidad de la vendedora, ya que es claro que el aprovechamiento por parte del demandado de ese estado de incapacidad se subsumía en la causal de nulidad de incapacidad. Sin embargo, al existir errores en la justificación externa de sus premisas es claro que no podía evidenciar dichos problemas.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es necesario que analicemos la sentencia de vista y la motivación realizada por el ad quem.

Respecto a la declaración de infundabilidad del recurso de apelación de la demandante, el ad quem menciona que: i) sobre la causal de falta de manifestación, menciona que el deterioro de la salud de la vendedora se debió a sus enfermedades físicas, ii) la mayoría de los informes de la historia médica señalan que la vendedora se encontraba lúcida, iii) considera que es un hecho probado que la vendedora no era incapaz porque el deterioro de la salud se debió a dolencias físicas, iv) la ansiedad no es un indicio para sostener incapacidad y v) la propuesta de interconsulta psiquiátrica que se dio a la vendedora no es suficiente para declarar que era incapaz.

Respecto a la premisa menor (premisa fáctica), podemos encontrar errores similares al realizado por el a quo. En primer lugar, reitera la tesis de que el deterioro de la salud de la vendedora se debió a sus enfermedades físicas e, incluso, considera como un hecho probado que la vendedora tenía discernimiento debido a que la mayoría de los informes de la historia clínica señalan que la vendedora se encontraba lúcida., además, sostiene que la ansiedad y la interconsulta psiquiátrica que se propuso a la vendedora no son suficientes para declarar que era incapaz.

Sin embargo, podemos observar un error respecto a la justificación externa de la premisa fáctica debido a que no toma en consideración la prueba indiciaria repetida a lo largo de este trabajo, ya que, como reiteramos en diferentes oportunidades, existe un supuesto de insuficiencia probatoria respecto al hecho controvertido en el presente caso. Por otro lado, dicho error también se ve representado en el hecho de que el ad quem omite el informe médico que señala los problemas de lucidez de la vendedora, lo cual, sin duda es un hecho que hubiera requerido la actuación de prueba de oficio como señala la Corte Suprema.

Respecto a la premisa normativa, si bien fue correcta la aplicación del artículo 219 del Código Civil a nivel sustancial, a nivel procesal se cometió el error de no aplicar el artículo 194 sobre prueba de oficio del Código Procesal Civil.

Por otro lado, respecto a la justificación interna, es evidente que existen problemas en el razonamiento del ad quem, pues omite considerar la información de la totalidad de la historia médica de la vendedora y concluye que sí tenía discernimiento a pesar de que el informe anteriormente señalado menciona que tenía problemas de lucidez que, sin duda alguna, es un hecho que puede implicar la posibilidad de problemas de discernimiento. Sin embargo, el ad quem de forma ilógica concluye que sí hay discernimiento a pesar de que las pruebas del caso no permiten crear certeza en el juez.

Teniendo en cuenta lo anterior, podemos verificar que ambas sentencias contienen vicios de motivación y, por lo tanto, vulneran el derecho a la motivación de las sentencias judiciales. El Tribunal Constitucional en la sentencia contenida en el expediente N° 00728-2008-PHC/TC ha desarrollado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y el contenido constitucionalmente protegido de este derecho. En primer lugar, el Tribunal señala que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciables frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento” (Tribunal Constitucional, 2008).

Dentro de los diferentes vicios de motivación que desarrolla el Tribunal Constitucional, podemos encontrar la falta de motivación interna del razonamiento y la deficiencia en la motivación externa⁶. El primero se refiere a la falta de validez de una inferencia producto de las premisas utilizadas por el juez, pues busca realizar un control a los argumentos utilizados por el juez desde una perspectiva lógica y la segunda, al control que se realiza a las premisas que utiliza el juez para analizar su validez desde el ámbito fáctico y jurídico.

Como pudimos verificar de lo anteriormente descrito, tanto el ad quem y el a quo presentaron vicios en la motivación de sus sentencias. Por lo cual, dichas sentencias no podrían considerarse como válidas debido a la vulneración derecho al debido proceso de la demandante, en tanto vulneran el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

⁶ Expediente N° 00728-2008-PHC/TC

- 5.4. ¿Fue válido que la Corte Suprema inaplique el tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil para declarar la nulidad e insubsistencia de la sentencias de segunda y primera instancia respectivamente?

En puntos anteriores analizamos los problemas de fondo que abarca la casación; sin embargo, es necesario analizar si la decisión de la Corte Suprema fue válida a nivel procedimental. A grandes rasgos, estamos de acuerdo con el análisis realizado en la sentencia de casación, pero hay un hecho que es debatible: la inaplicación del tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil que dio lugar a la declaración de nulidad de sentencia de vista y declaró insubsistente la sentencia de primera instancia debido a que dichas sentencias no actuaron la prueba de oficio necesaria para resolver la controversia.

El segundo párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil menciona que “en ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de pruebas de oficio”. Dicha norma es expresa y clara al señalar la prohibición de declarar la nulidad de sentencias de grados e instancias inferiores por esa causal; sin embargo, la Sala Suprema inaplicó dicho artículo debido a que consideró los vicios y errores cometidos por las instancias previas y que desarrollamos a lo largo de este trabajo.

Así, en primer lugar, la Corte Suprema menciona que, además de las razones expuestas anteriormente, una norma legal no puede ir en contra de una norma de rango constitucional como lo es el artículo 139.3 de la Constitución, artículo que reconoce la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva; seguidamente, menciona que el artículo 139.8 de la Constitución reconoce el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de ley, además que el artículo 51.2 del Código Procesal Civil, el juez tenía la facultad para actuar la prueba de oficio necesaria para generar certeza y resolver la controversia, además de lograr la paz social.

Antes de analizar los argumentos de la Sala Suprema para inaplicar el párrafo en cuestión, debemos recordar lo señalado en el artículo 138 de la Constitución,

específicamente el segundo párrafo. Dicho párrafo señala que, en cualquier proceso, si hay una incompatibilidad entre normas de rango legal y una norma constitucional, los jueces deben elegir la primera.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia correspondiente al Exp. 1680-2005-PA/TC, ha reconocido este poder-deber de los jueces para realizar el control judicial de la constitucionalidad de las leyes, el cual permite al juez “declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (control difuso)” (Tribunal Constitucional, 2005)

Así, la Sala Suprema inaplicó el tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil en razón a los artículos 139.8 y 139.3 de la Constitución. Sin embargo, considero necesario que se debe analizar los argumentos expuestos por la Sala Suprema a fin de analizar si hubo una adecuada motivación.

En primer lugar, es cierto que las instancias previas no tomaron en consideración la prueba indiciaria y un informe médico que tenía gran relevancia para la resolución del caso, como expusimos en los puntos anteriores, a partir de dicha deficiencia a nivel de valoración probatoria es que las instancias previas declaran infundadas la demanda y la apelación de la demandante, sentencias que también incurren en vicios de motivación. Así, es evidente que dichas sentencias contienen vicios procesales que vulneran derechos fundamentales de la demandante, por lo cual no pueden mantenerse en el ordenamiento al ser contrarios a la Constitución y, por lo mismo, a nuestro propio ordenamiento jurídico. Sin embargo, es necesario recordar que la prueba que actuada en el proceso no es concluyente, pues no se ha podido acreditar hasta un nivel aceptable ninguna de la tesis de las partes, por lo cual existe la necesidad de que se actúe prueba de oficio a fin de poder resolver válidamente la controversia.

La prueba de oficio se convierte en el eje central del caso, puesto que la otra opción que tienen los juzgadores es aplicar la regla de la carga de la prueba; sin embargo, como señalamos anteriormente, la aplicación de la carga de la prueba

en el presente caso no es la opción más adecuada y razonable si queremos que la controversia sea resuelta mediante una sentencia válida y que tutele de forma adecuada los derechos de las partes.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos considerar la posición de la Sala Suprema al momento de expedir la presente sentencia de casación: se encontraron vicios procesales en las sentencias previas, pero no se puede resolver el fondo de la controversia. En ese punto, es claro que la Sala Suprema no puede resolver la controversia y poner fin al proceso debido a que la información y los medios probatorios presentes en el expediente del caso no son suficientes para resolver.

Por lo mismo, la opción más idónea para tutelar los derechos fundamentales de las partes es aquella que retrotrae el proceso hasta la sentencia de primera instancia, puesto que los vicios procesales se remiten a la sentencia de primera instancia y también permite que haya una segunda instancia que pueda evaluar la decisión del a quo. Así, decisión de la Sala Suprema es, sin duda, la más efectiva desde el punto de vista de la tutela de los derechos fundamentales de las partes, pues permitirá erradicar los vicios que se presentan en el caso y asegura que las partes vean resuelta su controversia mediante una sentencia válida, conforme a derecho y que tutele adecuadamente sus derechos. No existe otra decisión que pueda tomar la Sala Suprema, como corte de casación, que pueda tutelar los derechos de las partes que no sea esta.

De esta forma, la inaplicación del tercer párrafo del artículo 197 del Código Procesal Civil es tan necesaria, ya que la aplicación de dicho artículo no permitiría a la Sala Suprema tutelar adecuadamente los derechos de las partes: la aplicación de la norma contenida en dicho párrafo solo llevaría a supuestos donde se mantenga o se genere la vulneración de derechos fundamentales. Por dicho motivo, la aplicación de dicha norma no es compatible con el derecho al debido proceso.

Por todo lo anterior, es claro que la inaplicación del tercer párrafo del artículo 197 del CPC por parte de la Sala Suprema fue válida, ya que dicha inaplicación

estuvo justificada en la necesidad presente en el caso respecto a la actuación de prueba de oficio, puesto que es la única herramienta que podrá permitir resolver la controversia de fondo. Ello debido a que, actualmente, los medios probatorios presentes en el expediente no son suficientes para generar certeza respecto al discernimiento de la vendedora al momento de suscribir el contrato de compraventa con el demandado. Sin embargo, esta imposibilidad de resolver el fondo del caso no justifica los vicios procesales contenidos en las sentencias de primera y segunda instancia, en los cuales se vulneró el derecho al debido proceso, respecto al derecho a la prueba y el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

VI. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

- 6.1. No era posible que los juzgadores generen certeza respecto al
- 6.2. discernimiento de la vendedora debido a que existen medios probatorios y prueba indiciaria que sustenta la tesis de la demandante sobre la falta de discernimiento de la vendedora, además de que existe una serie de irregularidades en los hechos del caso; sin embargo, ninguna de las tesis sobre el caso llega a generar el nivel de certeza necesario para resolver dicho hecho controvertido. Asimismo, no hubo una adecuada vulneración de la prueba del proceso, ya que no se analizaron las pruebas de forma conjunta, pues se restó valor probatorio a un informe médico de la vendedora y a la prueba indiciaria.
- 6.3. Existe una evidente insuficiencia probatoria en el caso debido a que las pruebas aportadas por las partes no son suficientes para generar certeza en los juzgadores sobre el hecho controvertido, especialmente debido a que hay pruebas que son contradictorias y que no permiten acreditar de forma clara la existencia de discernimiento por parte de la vendedora. Por lo tanto, era necesario que las instancias previas, sea la primera o la segunda instancia, actúen prueba de oficio respecto a la capacidad económica del demandado, puesto que es la única fuente de la prueba

que puede permitir esclarecer si la vendedora tenía o no discernimiento al suscribir el contrato.

- 6.4. Las sentencias de primera y segunda instancia vulneran el derecho a la debida motivación de las sentencias judiciales debido a que tienen vicios de motivación respecto a la justificación externa y deficiencia de la motivación interna.
- 6.5. La inaplicación del tercer párrafo del artículo 197 del Código Procesal Civil por parte de la Corte Suprema fue válida y correcta, toda vez que la aplicación de dicha norma al caso concreto era incompatible con normas y derechos fundamentales de rango constitucional y no hubiera permitido que se tutelara de forma adecuada los derechos de partes procesales.
- 6.6. El fallo de la Corte Suprema fue correcto debido a que se presentaron una serie de vulneraciones al derecho al debido proceso, respecto a la valoración de la prueba y a la motivación de las resoluciones judiciales. Siendo necesario que se actúe prueba de oficio para resolver la controversia, lo cual amerita que se declare nula la sentencia de segunda instancia e insubsistente la sentencia de primera instancia a fin de que el a quo pueda tomar en cuenta las consideraciones expresadas en la sentencia de casación a fin de emitir una sentencia compatible con el derecho al debido proceso.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- Betti, E. (2018). Teoría General del Negocio Jurídico. ARA Editores.
- Bullard, A. (2005). Armando Rompecabezas Incompletos: El Uso de la Prueba Indiciaria. *THEMIS*. 2, (25), pp. 227-238.
- Código Civil. (1984, 14 de noviembre). Decreto Legislativo N° 295.
- Código Procesal Civil. (1992, 04 de marzo). Decreto Legislativo N° 768.
- Constitución Política del Perú (1993)
- De Trazegnies Granda, F. (S/F). La Teoría de la Prueba Indiciaria.
- Pérez-Prieto, Roberto. (2015). Por la ley no se llora, uno la reemplaza - Capítulo 4: La prueba de Oficio. *Enfoque Derecho*.
<http://enfoquederecho.com/por-la-ley-no-se-llora-uno-la-reemplaza-capitulo-4-la-prueba-de-oficio>
- PARRA, J. (S/F) Algunos apuntes de la prueba indiciaria.
<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Apuntes%20de%20la%20prueba%20indiciaria.pdf>
- Décimo Pleno Casatorio Civil. (2020, 24 de setiembre). Corte Suprema de Justicia de la República.
- Expediente N° 6712-2005-HC/TC. (2005, 17 de octubre). Tribunal Constitucional.
- Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. (2008, 13 de octubre). Tribunal Constitucional.
- Expediente N° 1680-2005-PA/TC. (2005, 11 de mayo). Tribunal Constitucional.
- TARUFFO, M. (2008). La prueba. Marcial Pons, pp. 109-130.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Se vulnera el derecho a probar al no admitir medios probatorios, ya sea extemporáneamente o de oficio, adecuadamente actuados, y que estos sean valorados racionalmente y con la motivación debida, con el fin de estructurar correctamente la premisa fáctica del caso; configurándose así, la invocada afectación del derecho a la prueba, prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, así como del artículo 194 del Código acotado, y con ello se vulnera el debido proceso y derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; vista la causa número mil dos del año dos mil dieciocho, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación¹ interpuesto por la demandante **Victoria América Millares Heredia** contra la sentencia de vista del diez de enero de dos mil dieciocho², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete³, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; sin costas, ni costos.

II. ANTECEDENTES

¹ Páginas 1400.

² Página 1385.

³ Páginas 1260.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

1.- DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha catorce de enero de dos mil ocho, la parte actora interpone demanda de nulidad del **contrato de compra venta** (es la Escritura Pública) celebrado por Teodocia Auristela Heredia Peralta (fallecida) con Miguel Ángel Franco Motta con **fecha cuatro de septiembre del año dos mil uno**, en que la vendedora transfirió a favor del precitado demandado la propiedad del inmueble constituido por el lote 36 de la manzana G-3 de la Urbanización San Juan Parcela A, calle Pedro Bertonelli número 1098, del distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, que corre inscrita con el número P03175933 de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Habiéndose fijado el precio de venta en la suma de S/ 30,000.00 soles; sin embargo, dicho dinero no le fue entregado por el vendedor; por las causales contenidas en los incisos 1, 2 y 6, del artículo 219, del Código Civil.

Refiere que la causante a fines del año de mil novecientos noventa y cinco, cuando tenía ochenta y tres años de edad, le comunica que había otorgado testamento, instituyendo a la demandante y otro familiar como sus herederos.

Transcurridos los años empezaron a recibir la visita de otros parientes, entre ellas Felicita Elida Berrocal Villagomez y Rosa Clotilde Motta Villagómez, esta última madre del comprador, quienes inclusive la retiraban de la casa, no haciéndola participe de sus conversaciones. Así, en el año dos mil la salud de su tía se fue deteriorando, solicitando los servicios de ESSALUD, dándose cuenta que su salud se iba deteriorando ante la indiferencia de sus parientes, falleciendo el **cinco de setiembre de dos mil siete**, afrontando sola todos los gastos de su entierro.

Es así que, casi al mes de la muerte de su causante, aparece en la casa Rosa Clotilde Motta Villagómez, para exigirle se retire de la casa, indicándole que era apoderada de su hijo Miguel Ángel Franco Motta, quien era el dueño del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

inmueble, enterándose de esa forma que Teodocia Auristela Heredia Peralta, cuando contaba con ochenta y nueve años, transfirió el inmueble que heredaría, a Miguel Ángel Franco Motta, quien es hijo y sobrino de las apoderadas. Señala que el aludido acto jurídico se realizó con el poder que anteriormente había otorgado a las personas de Rosa Clotilde Motta Villagomez y Felicita Elida Berrocal Villagomez con engaños para que otorgara una carta poder para el cobro de sus pensiones, siendo otro sus propósitos, llevándola a la Notaría del Doctor Sergio del Castillo.

Señala que con fecha **cuatro de septiembre de dos mil uno**, cuando la causante contaba con ochenta y nueve años de edad, transfirió el bien inmueble que heredaría a la persona de **Miguel Ángel Franco Motta (diecinueve años de edad al momento de la compra venta)**, no explicándose como era que el adquirente, que recién ejercía la ciudadanía, sin trabajo y sin ninguna profesión u oficio pudo haber pagado la suma de S/ 30,000.00, por lo que, solo explicaría que no pago nada, seguidamente de manera sistemática en actos continuos, para no despertar sospechas utilizó un apoderado y otra notaría descuidando detalles que a escasos cien metros del domicilio de la causante está la Notaría del Doctor Sergio del Castillo en San Juan de Miraflores, en donde se realizó la compra venta, y no era necesario ir a la Notaría del Doctor Agustín Flores Barboza, ubicado en República de Panamá 4093, Surquillo; más preocupante y extraño es que desde la fecha de adquisición el emplazado jamás se ha constituido en el bien materia de litis, no ha tomado posesión del inmueble. Además, que nunca observó la entrega del dinero, siendo que su causante sobrevivía con la pensión que percibía, por ello, no había necesidad de disponer del único bien que tenía.

Señala además, que las apoderadas, actuaron maliciosamente a sabiendas de que conocían que ella era heredera de Rosa Clotilde Motta Villagomez, que la indujeron en error al hacerla firmar documentos en un accionar con el fin de aprovecharse de su estado de salud, por ello, el contrato de compra venta celebrado, adolece de fraude y vicios que lo invalidan.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

2.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL NOTARIO AGUSTÍN FLORES BARBOZA⁴.

El emplazado niega la demanda, señalando que ninguna de las pretensiones de la actora va dirigida hacia él, desde que su actuación se limitó a cumplir con la Ley 26002 y demás normas conexas. Que su archivo donde se encuentra protocolizado el acto jurídico al que hace mención la demandante se encuentra a disposición del despacho para que se analice su contenido, siempre y cuando se precisen las irregularidades que desde ya niega y contradice.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL NOTARIO SERGIO ARNALDO DEL CASTILLO SÁNCHEZ MORENO⁵.

Contestó la demanda negando y contradiciendo la misma, señalando que la escritura pública que se extendió en su despacho cumplió escrupulosamente los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley del Notariado. En cuanto a la incapacidad física y mental de la vendedora, señala que él personalmente la examinó, no advirtiendo las incapacidades alegadas por la demandante, solicitando que la demanda sea declarada INFUNDADA. Refiere que la otorgante de la escritura pública no obstante su mayoría de edad, se encontraba en plena capacidad, conociendo de los actos que celebraba, habida cuenta que el aludido fue el que personalmente la examinó, habiendo dado fe de ello, como se indica en la propia escritura. Refiere que la avanzada edad de la otorgante no son factores sustanciales y menos determinantes para declarar la incapacidad mental de una persona, reiterando que encontró a la declarante lúcida y consiente del acto jurídico que celebraba. Concluye solicitando se declare infundada la demanda y se condene a la demandante al pago de las costas y costos del proceso.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA de ADRIÁN AMADO MANRIQUE⁶.

⁴ Páginas 99

⁵ Páginas 109

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Señalando que tanto la vendedora como el comprador expresaron su voluntad, siendo inaceptables los hechos alegados por la accionante para demandar la nulidad del contrato de compra venta celebrado por su parte. Refiere que la vendedora Teodocia Auristela Heredia Peralta no se encontraba privada de discernimiento, ni se ha declarado su interdicción en ningún momento. Refiere que se respetó la solemnidad establecida por ley, puesto que el acto jurídico se celebró por escritura pública.

Añade que comprobó que la vendedora y comprador se encontraban con plena capacidad de ejercicio y con la documentación requerida. Comprobando que la vendedora podía disponer del bien del que aparecía como titular en Registros Públicos. Refiere que su conducta como autor de las minutas fue de acuerdo a la normatividad vigente. Además, comprobó que las cargas tributarias generadas por el inmueble que era materia de transferencias se encontraban cumplidas. No encontrando impedimento legal alguno para elaborar dichos documentos y, por lo tanto, tampoco existía impedimento para autorizarlos. Refiere que no era de su conocimiento la existencia del testamento en que se apoya la demanda, pues solo se puede tener acceso a ese documento luego de la muerte de su causante. Además, que de haber testamento, solo se inscribe la existencia de testamento, pero no se conoce de su contenido.

5.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA de MIGUEL ÁNGEL FRANCO MOTTA⁷

Refiere que con gran esfuerzo ha logrado interpretar que la demanda interpuesta pretende se declare la nulidad del acto jurídico por el cual Teodocia Auristela Heredia Peralta, transfiere a su favor en vía de compra venta, el inmueble de autos. Que la demandante de manera maliciosa no ha emplazado a Teodocia Auristela Heredia Peralta, quien ha expresado libremente su voluntad. Que los actos cuya nulidad se demanda están contenidos en actos

⁶ Páginas 181

⁷ Páginas 348

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

jurídicos que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 140 del Código Civil. Señalando que los actos jurídicos cuestionados fueron celebrados de manera personal por cada uno de los intervinientes, sin apoderado judicial. Ambos contratantes eran capaces, además, que el objeto del contrato era física y jurídicamente posible. Además, que la compra venta que se ha celebrado tiene fin lícito, se ha respetado la formalidad prevista en el ordenamiento. Concluyendo que se ha respetado todos los requisitos señalados en la ley, por lo que, la demanda debe ser declarada infundada en todos sus extremos. Refiere que al fallecimiento de doña Teodocia Auristela Heredia Peralta, la aludida ya no era propietaria del bien constituido por el lote de terreno número 36 de la manzana G 3, del distrito de San Juan de Miraflores, por lo que, la demandante no podía adquirir por testamento un bien que no era de propiedad de la testadora que le había transferido el cincuenta por ciento de sus bienes. Refiere que Teodocia Auristela Heredia Peralta, prestó su consentimiento en la determinación del precio, si bien existió un saldo por pagar, quedó constituida la hipoteca legal sobre ese saldo. Precio que posteriormente fue pagado mediante escritura de aclaración del dos de agosto de dos mil dos, cancelado a su entera satisfacción y quien prestó su voluntad de manera satisfactoria, hecho que no ha sido desvirtuado por la actora. Refiere además, que con la intervención de Teodosia Auristela, suscribió la escritura pública del veintiuno de marzo de dos mil cinco, por la que renunciaba a la cesión en usufructo del inmueble materia de la compra venta y que se constituyó a su favor.

Redunda el aludido demandado, que el contrato cuya nulidad se demanda, se celebró por agente capaz, que ha tenido un objeto física y jurídicamente posible, ha tenido fin lícito y se observó la forma prescrita por ley, debiendo ser declarada infundada la demanda interpuesta. Refiere además, que al instituir herederos Teodocia Auristela Heredia Peralta, señaló que les legaba a sus herederos el cincuenta por ciento de sus acciones y derechos respecto de las propiedades existentes a su fallecimiento y como el inmueble materia del contrato cuya nulidad se pretende ya no era de su propiedad, no se encontraba

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

dentro de los bienes legados. Reitera el aludido demandado, que fue la propia señora Teodocia Estela Heredia Peralta la que celebró el contrato, fijó el precio de venta el que le fue cancelado en su totalidad, siendo ella la que renunció al usufructo que se constituyó a su favor; motivos por los cuales, solicita que la demanda sea declarada infundada.

6.- FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Por resolución número treinta y cinco del catorce de enero dos mil once⁸ se fijó como único punto controvertido: *“establecer si al momento de celebrarse el contrato de compra venta de fecha cuatro de septiembre de dos mil uno, la vendedora Teodocia Estela Heredia Peralta se encontraba en capacidad física y mental para manifestar su voluntad válidamente.”*

7.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA⁹:

El *a quo* declara **INFUNDADA** la demanda, bajo los siguientes argumentos:

- Respecto a la incapacidad absoluta prevista en el inciso 2, artículo 219, del Código Civil, ninguna de las pruebas ofrecidas por la demandante y admitidas acreditan la incapacidad alegada, puesto que, la incapacidad que aluden los testigos que concurrieron a la audiencia de pruebas, se refieren a una incapacidad física por una caída y fractura de una pierna. Situación que no se encuentra dentro del supuesto de incapacidad absoluta prevista en el inciso 2, del artículo 219, del Código Civil.

- En cuanto a la historia médica de doña Teodosia Auristela Heredia Peralta, en relación a su estado de salud mental entre setiembre del año dos mil uno a febrero del año dos mil dos, el médico señala que la paciente se encuentra despierta y animosa, aunque también presenta estados de ansiedad y nerviosismo. Estados que no son compatibles con la incapacidad alegada por la demandante en la fecha que celebró el contrato de compra venta cuya

⁸ Pagina 463.

⁹ Página 1260.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

nulidad se demanda, que se celebró en setiembre de dos mil uno, firmándose la escritura pública el cuatro de febrero de dos mil dos. Siendo que recién a partir del año dos mil seis, que se le diagnostica a doña Teodosia Auristela Heredia Peralta, demencia senil, como se advierte del informe médico. Apreciándose de las historias clínicas anotadas, que las dolencias de doña Teodosia Auristela Heredia Peralta, eran de índole cardiaco y articular, las que no se han acreditado que tengan incidencia sobre su capacidad de discernimiento conforme a lo acotado en el inciso 2 del artículo 43 del Código Civil. Por ello, esa situación de las dolencias físicas de doña Teodosia Auristela Heredia Peralta, no invalidan los actos jurídicos cuestionados. La demencia senil, como se ha indicado, se desarrolló a partir del año dos mil seis, años después de celebrado el contrato cuya nulidad se demanda.

- En cuanto al engaño del que supuestamente fue víctima doña Teodosia Auristela Heredia Peralta, es de acotar que el engaño no constituye causal de nulidad del acto jurídico, cuyas causales se encuentran previstas en el artículo 219 del Código Civil.
- En cuanto a la falta de formalidad prevista en el ordenamiento como causal de nulidad del acto jurídico, es de acotar, que el artículo 1529 del Código Civil, que regula lo concerniente al contrato de compra venta, no prevé ninguna formalidad para este tipo de contratos. Y en el caso de autos, el contrato cuya nulidad se demanda, no obstante la norma aludida, no requiere ninguna formalidad para este tipo de contratos, el mismo se ha realizado por escrito, habiéndose elevado a escritura pública y se encuentra inscrito a nombre del demandado desde el diecisiete de setiembre de dos mil dos.

8.- SENTENCIA DE VISTA¹⁰:

Confirma la sentencia apelada, sustentado su decisión el *ad quem* en lo siguiente:

¹⁰ Pág. 1385.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

❖ Respecto a la causal de falta de manifestación de voluntad del agente (inciso 1, del artículo 219, del Código Civil), en el cuestionado acto jurídico, quien participa suscribiendo el mismo como vendedora es doña Teodocia Auristela Heredia Peralta, cuya firma o presencia en la celebración del acto jurídico no ha sido cuestionada, lo que determina su intervención en la celebración del acto jurídico vía fe notarial manifestando de manera expresa su voluntad de enajenar el inmueble a favor del vendedor Miguel Ángel Franco Motta. Si bien, la demandante sostiene que dicha persona por su avanzada edad y su estado de salud no habría podido autorizar libremente su manifestación de enajenar el inmueble; sin embargo, la edad no es un indicativo de un probable deterioro mental que permita suponer que dicha persona haya estado limitada de expresar su voluntad. Por otro lado, de la historia clínica remitida por Essalud, se aprecia que el deterioro del estado salud de la vendedora no se debe a la deficiencia de su estado mental o a patologías mentales, sino a dolencias físicas como gastritis, gonartrosis, insuficiencia coronaria y arritmia cardíaca; en la historia clínica se ha dejado constancia, en la mayoría de las anotaciones médicas, que la vendedora “se encontraba lúcida, orientada en el tiempo y espacio”, “se despierta animosa” “despierta en regular estado” y que en algunas oportunidades estuvo con ansiedad. Hechos que permiten colegir que no corresponde amparar la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de falta de manifestación de voluntad.

❖ Respecto a la causal de haberse practicado por persona absolutamente incapaz (inciso 2, del artículo 219º, del Código Civil), señala que es un hecho probado que la vendedora a la fecha de celebrarse el acto jurídico no era una persona incapacitada o privada de discernir su voluntad; pues, de la historia clínica remitida por Essalud se advierte que el deterioro del estado salud de la vendedora no se debió a la deficiencia de su estado mental, sino a dolencias físicas como gastritis, gonartrosis, insuficiencia coronaria y arritmia cardíaca. Por otro lado, el dolor de cabeza y la ansiedad, a que hace referencia la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

demandante en su recurso de apelación, no es un indicio para sostener que la vendedora se hallaba incapacitada de expresar su voluntad; pues, de la misma historia clínica se advierte que ello se debía a angustias y preocupaciones que tenía la causante, y si bien en una ocasión se propuso pasar una interconsulta psiquiátrica, ello no resulta suficiente para sostener que la vendedora se encontraba incapacitada de discernimiento para expresar su voluntad.

❖ Respecto a la causal de falta de formalidad prevista en la ley (inciso 6, del artículo 219º, del Código Civil), en virtud de lo glosado, de la escritura pública de compraventa y cesión en usufructo de fecha cuatro de septiembre de dos mil uno, se aprecia que Teodocia Auristela Heredia Peralta transfirió a favor de Miguel Ángel Franco Motta el inmueble sub litis. Así de la cláusula tercera del citado contrato de compraventa, se aprecia que las partes pactaron como precio el valor de S/ 30,000.00 soles, cantidad que dispusieron ser pagado de la siguiente forma: a) S/ 15,000.00 soles en efectivo a la firma del referido contrato; y, b) el saldo de S/ 15,000.00 soles, a ser pagada el treinta y uno de agosto del dos mil dos, previa suscripción de la minuta y escritura pública de cancelación y levantamiento de hipoteca legal, el mismo que se produjo con fecha dos de agosto de dos mil dos. Dichos actos jurídicos han sido celebrados ante el notario, quien ha dado validez sobre la concurrencia de los requisitos válidos para celebrar un contrato de compraventa.

❖ Consecuentemente, se infiere que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa de fecha cuatro de septiembre de dos mil uno, celebrado entre Teodosia Auristela Heredia Peralta (vendedora) y Miguel Ángel Franco Motta (comprador), respecto del inmueble sub litis, no adolece de nulidad por falta de manifestación de voluntad del agente, porque se haya celebrado por persona absolutamente incapaz y porque no revista la forma prescrita por ley, y por tanto, no es nulo de acuerdo a lo establecido en los incisos 1), 2) y 7) del artículo 219º del Código Civil. En efecto, es válido y produce plenos efectos jurídicos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

9.- RECURSO DE CASACIÓN:

La Suprema Sala mediante resolución de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho¹¹ ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las **infracciones normativas de los artículos 42 del Código Civil; Inciso 2 del artículo 50 del Código Procesal Civil; artículo 2 de la Ley del Notariado – Ley N° 26002 e Inaplicación del artículo 140 del Código Civil**; al haber sido expuestas las referidas infracciones con claridad y precisión, señalándose además la incidencia de ella en la decisión impugnada. Habiendo sido fundamentadas de la forma siguiente:

I) Contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, afirmando que el fallo de segunda instancia infringe las siguientes normas: **a.- el artículo 42 del Código Civil**, sosteniendo que las instancias de mérito han emitido pronunciamientos sesgados y parcializados pues no valoraron ni compulsaron, con sujeción a lo dispuesto en la ley de la materia, la evaluación mental de Essalud de doña Teodosia Auristela Heredia Peralta, quien tenía ochenta y nueve años de edad al momento de la celebración del acto jurídico materia de nulidad y se encontraba privada de discernimiento conforme se evidencia de las evaluaciones efectuadas por médicos que la atendieron, lo que determina que en el referido negocio haya intervenido en condición de agente incapaz; **b.- Inciso 2 del artículo 50 del Código Procesal Civil**, arguyendo que en el caso de auto se ha transgredido el principio de igualdad de las partes en el proceso, pues solo se valoraron las pruebas de la parte demandada y no las de la recurrente que acreditaban las causales de nulidad invocadas en la demanda; y **c.- artículo 2 La Ley del Notariado – Ley N° 26002**, al tener como cierta, la convalidación que efectúa el notario demandado acerca de la comprobación que debió realizar sobre el pago por la compraventa materia de nulidad.

¹¹ Páginas 66 del cuaderno de casación.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

II) Inaplicación del artículo 140 del Código Civil, manifestando que la Sala Revisora no tuvo en consideración que la finada señora Teodosia Auristela Heredia Peralta no contaba con facultades esenciales para darle formalidad al acto jurídico cuestionado pues era evidente su incapacidad de ejercicio conforme se encuentra establecido en el historia clínica de ESSALUD de dicha señora. Por tanto, el acto jurídico aludido es nulo e irritó desde su formación siendo errada la posición asumida por el *ad quem* en la sentencia impugnada, de lo que se colige que dicha decisión que vulnera el numeral 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.

Así como de manera excepcional admite **por infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**; respecto a la vulneración del derecho al debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales.

III. MATERIA JURÍDICA DEL DEBATE

Resulta necesario establecer si en la sentencia materia de cuestionamiento se ha vulnerado el debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como las normas sustantivas denunciadas.

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Es menester precisar que el recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario que permite ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de garantizar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia; así como, determinar si en dichas decisiones se ha infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, traducido en el respeto de los principios que lo regulan.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SEGUNDO.- En ese sentido, resulta necesario poner de relieve que por encima de cualquier análisis alegado por la recurrente, el conocimiento de una decisión jurisdiccional por parte del órgano superior jerárquico, tiene como presupuesto ineludible la evaluación previa del respeto, en la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales, a los requerimientos básicos que informan al debido proceso; por ello, si bien es cierto, que la actuación de esta Sala Suprema al conocer el recurso de casación, se debe limitar al examen de los agravios invocados formalmente por la parte recurrente; también lo es que, dicha exigencia tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, pues evidentemente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, como instrumento de su defensa y corrección, quedando descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales, que, no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú.

Además, el recurso de casación ha sido declarado procedente por las causales de infracción normativa de derecho procesal y sustantivo, debiendo absolverse, en principio, las denuncias de carácter procesal respecto a la debida motivación y el debido proceso, de modo que si se declara fundado el recurso por esta causal deberá verificarse el reenvío, imposibilitando el pronunciamiento respecto a las demás causales.

TERCERO.- Siendo así, este Supremo Tribunal procederá a analizar si la sentencia emitida por el Colegiado Superior cumple con los estándares mínimos exigibles de respeto a los elementos del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, así como la debida motivación de las resoluciones judiciales, o si por el contrario la misma presenta defectos insubsanables que motiven la nulidad del fallo emitido, correspondiendo

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

ordenar la renovación del citado acto procesal, o de ser el caso, la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa en que se cometió la infracción.

Al respecto, se debe señalar que, el debido proceso establecido en el artículo 139° numeral 3) de la Constitución comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho, de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139° numeral 5) de la Constitución Política del Perú, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en el artículo 122° numeral 3) del Código Procesal Civil y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

CUARTO.- De lo expuesto precedentemente y analizando las infracciones procesales denunciadas, “El derecho al *debido proceso* supone el cumplimiento de las diferentes garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los procesos o procedimientos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto estatal o privado que pueda afectarlos. Su contenido presenta dos expresiones: la formal y la sustantiva. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con formalidades estatuidas, tales como las que establecen el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, etcétera. En las de carácter sustantiva o, estas están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

A través de esto último se garantiza el derecho que tienen las partes en un proceso o procedimiento a que la resolución se sustente en la interpretación y aplicación adecuada de las disposiciones vigentes, válidas y pertinentes del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

orden jurídico para la solución razonable del caso, de modo que la decisión en ella contenida sea una conclusión coherente y razonable de tales normas”¹².

QUINTO.- En ese sentido, cabe precisar que el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen principios consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, los cuales comprenden a su vez, el deber de los jueces de observar los derechos procesales de las partes y el derecho de los justiciables a obtener una resolución fundada en derecho ante su pedido de tutela en cualquiera etapa del proceso. De ahí que dichos principios se encuentren ligados a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, prevista en el inciso 5 del referido artículo constitucional, por el cual, se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el Juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad.

¹² EXP. N.° 02467-2012-PA/TC

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

SEXTO.- Asimismo, se puede apreciar que respecto a la motivación de las resoluciones judiciales se determina que históricamente se ha configurado como una garantía contra las decisiones arbitrarias, por lo tanto implica –entre otros- que los jueces expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión; razones que no solo deben provenir de los hechos debida y razonablemente acreditados en el trámite del proceso – sin caer en subjetividades e inconsistencias de la valoración de los mismos - sino también debe provenir del ordenamiento jurídico y aplicable al caso.

En tal sentido la motivación no es una justificación en el mero criterio del órgano jurisdiccional, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso, más aún si dicha garantía ha sido regulada expresamente en el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

También se configura la arbitrariedad cuando los fundamentos enunciados en la sentencia adolecen de errores inexcusables sea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos y de la prueba.

SÉPTIMO.- En esa misma línea doctrinal Aldo Bacre¹³, refiere que: “La sentencia debe constituir la derivación razonada del derecho vigente y no ser producto de la voluntad personal del juez, caso contrario estaríamos ante una sentencia arbitraria por defecto de su fundamentación y esto se produce no sólo cuando carece totalmente de argumentos la sentencia en los hechos y el derecho, sino también cuando estos son insuficientes y ello puede ocurrir cuando no se hace referencia alguna a los hechos de juicio y a su prueba, o cuando contiene conceptos imprecisos, de los que no aparecen ni la norma general aplicada ni las circunstancias del caso”.

¹³ citado por Alberto Hinostroza Mingúez en Comentarios al Código Procesal, Edición Gaceta Jurídica, página 263.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Asimismo, Devis Echandia¹⁴, quien afirma en cuanto a la motivación de las resoluciones judiciales que *“de esta manera se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que conducen al Juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican”*.

También, esta Suprema Corte ha señalado que: *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”*¹⁵.

OCTAVO.- En relación a la valoración probatoria, el “derecho a probar” es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, y que constituye un elemento implícito de tal derecho¹⁶.

Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia Expediente N ° 03997 2013-PHC/TC, señala:

“4. La tutela procesal efectiva está consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, y su salvaguardia está relacionada con la necesidad de que, en cualquier proceso que se lleve a cabo, los actos que lo

¹⁴ Devis Echandia; Teoría General del Proceso, Tomo I: página cuarenta y ocho, mil novecientos ochenta y cuatro.

¹⁵ Casación N° 6910-2015, del 18 de agosto de 2015.

¹⁶ STC Expediente N.° 010-2002-AI.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

conforman se realicen dentro de los cauces de la formalidad y de la consistencia, propias de la administración de justicia. Es decir, se debe buscar que los justiciables no sean sometidos a instancias vinculadas con la arbitrariedad o los caprichos de quien debe resolver el caso. El derecho a la tutela procesal efectiva se configura, entonces, como una concretización transversal del resguardo de todo derecho fundamental sometido a un ámbito litigioso.

5. En este esquema, una de las garantías que asiste a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear la convicción en el juzgador de que sus argumentos son los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, ¿se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva? Todo hace indicar que ello sería imposible. Solo con los medios probatorios necesarios, el juzgador podrá sentenciar adecuadamente. Por ello, **la ligazón entre prueba y tutela procesal efectiva es ineluctable.**

6. Por tanto, **existe un derecho constitucional a probar, aunque no autónomo, que se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso.** Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Así, por ejemplo, el artículo 188° del Código Procesal Civil establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

*probatorio que tenga en la sentencia. **La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado** (Cfr. STC N° 6712-2005-PHC, fundamento 15)". Resaltado y subrayado agregado.*

Es así que, el Tribunal Constitucional ha señalado¹⁷ que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un derecho comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

NOVENO.- Consecuentemente, el “*derecho a probar*” es uno de los componentes elementales del derecho a la tutela procesal efectiva, que *involucra el debido proceso* (inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado); y también la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada con criterios objetivos y razonables (inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado).

DÉCIMO.- En esa línea argumentativa se puede apreciar de las sentencias de mérito, que han valorado la historia clínica de la actora a fin de sustentar su decisión con respecto a la causal de *falta de manifestación o se haya practicado por persona absolutamente incapaz*, precisando que, “es un hecho probado que la vendedora a la fecha de celebrarse el acto jurídico no era un persona incapacitada o privada de discernir su voluntad; pues, de la historia clínica remitida por Essalud se advierte que el deterioro del estado salud de la vendedora no se debió a la deficiencia de su estado mental, **sino a dolencias**”

¹⁷ STC 010-2002-AI/TC, FJ 133-135

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

físicas como gastritis, gonartrosis, insuficiencia coronaria y aritmia cardiaca”.

Así también indica, que no se ha infringido el Decreto Ley 26002, la Ley del Notariado, vigente a la fecha de celebrado el acotado acto jurídico, toda vez que la misma no obligaba al notario comprobar el pago del precio en una compraventa, pero sí la concurrencia de los requisitos formales para celebración de determinado acto jurídico, como ha ocurrido en el presente caso.

DECIMO PRIMERO.- De lo antes expuesto y conforme se verifica de la historia clínica adjuntada en autos y de lo sustentado por las instancias de mérito, la causante tenía entre otros, la enfermedad degenerativa de la **gonartrosis**, *“que es una enfermedad articular crónica, degenerativa, progresiva, localizada en la rodilla, **que** resulta de eventos mecánicos y biológicos **que** desestabilizan el acoplamiento normal de la articulación; ... La iniciación y el curso del dolor en la gonartrosis son insidiosos. Con mayor frecuencia el síntoma más importante y característico es el dolor unilateral, aunque puede presentarse en un inicio en forma bilateral con datos de rigidez articular de poca duración; ... Una característica importante del padecimiento es que el dolor disminuye o se quita con el reposo”¹⁸.*

Y de la historia clínica de la causante, a páginas setecientos cincuenta y nueve, se puede verificar que para el mes de noviembre de dos mil uno, la causante Teodocia Auristela Heredia Peralta refiere dolor en articulaciones y ansiedad, síntomas que se repiten en los meses posteriores, fechas en las cuales firma la escritura pública materia de impugnación, y siendo que la ganantrosis es una enfermedad degenerativa y dolorosa, que dificulta el traslado en forma normal de una persona, tan es así, que la precitada causante era atendida en su domicilio por el PADOMI, motivo por los cuales, resulta poco creíble que es ese

¹⁸ <https://www.intramed.net/contenidover.asp?contenido=55519>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

estado de salud, haya salido la causante a firmar las escrituras materia de litis, y no solo a una notaría de su jurisdicción, sino a otra más alejada; hecho que no ha sopesado las instancias de mérito, así como no ha verificado si ello ha tenido alguna incidencia a fin de dilucidar el punto controvertido en autos.

Además, refieren que el codemandado Miguel Ángel Franco Motta compró el bien inmueble y pagó en efectivo el monto pactado, y siendo que la escritura pública se firmó en el año dos mil dos, cuando el demandado citado tenía diecinueve años de edad, y según las máximas de la experiencia, resulta poco creíble que un joven a esa edad, que recién empieza a forjarse en la vida, tenga la cantidad en efectivo de S/ 30,000.00 soles, que fue el valor que se pagó por el bien materia de litis, por lo cual, a fin de probar la solvencia económica, el *a quo* aplicando la función tuitiva y conforme a lo dispuesto en el artículo 194 del Código Procesal Civil, debió de solicitar que dicho emplazado acredite su solvencia económica, así como pedir su record económico ante las entidades financieras y bancarias para el año en que suscribió el contrato materia de litis.

Otro punto que también llama la atención, es que la precitada causante con fecha veintiuno de marzo de dos mil cinco, firmó la escritura pública en donde renuncia a la cesión de usufructo respecto del bien materia de litis, escritura suscrita ante el notario ubicado en el distrito de Surquillo, y para dicha fecha se corrobora de la historia clínica que desde el mes de diciembre del dos mil cuatro, aparte de tener dolor de rodilla y edema de pie, también presentaba acarosis en todo el cuerpo¹⁹; sin embargo, siendo que la misma no tenía otros bienes muebles de su propiedad, ¿resultaría lógico que ella deje ese derecho y quedarse en la incertidumbre respecto a donde vivirá?, más aún, si para dicha fecha su estado de salud estaba muy resquebrajada y pudo trasladarse hasta

¹⁹ Páginas 768.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

la notaria ubicada en el distrito de Surquillo; hecho que deberá tenerse en consideración.

DECIMO SEGUNDO.- Por otro lado, se verifica que el *a quo* fijó como único punto controvertido “*establecer si al momento de celebrarse el contrato de compraventa de fecha cuatro de septiembre de dos mil uno, la vendedora Teodocia Estela Heredia Peralta se encontraba en capacidad física y mental para manifestar su voluntad válidamente*”, sin embargo, el *a quo* en su sentencia señaló cuatro puntos controvertidos, por consiguiente, siendo que la fijación de puntos controvertidos no se condice con lo resuelto por el *a quo* y *ad quem*, hecho que se deberá tener en cuenta, así como, de acuerdo a los hechos planteados en la demanda y conforme al contradictorio, el juez como conocedor del derecho, y a fin de no dejar de resolver la controversia jurídica, puede fijar como uno de los puntos controvertidos si existió al momento de la celebración del contrato materia de litis simulación o dolo que acredite la anulabilidad o nulidad del acto jurídico cuestionado.

DECIMO TERCERO.- En esa línea de ideas, se puede colegir que tanto el *ad quem* y *a quo* no analizaron los puntos antes citados, ni tampoco actuaron medios probatorios adicionales a fin de ejercer la adecuada tutela jurisdiccional efectiva, dejando así de ejercer la actividad probatoria oficiosa a los llamados poderes probatorios a fin de generar un adecuado esclarecimiento de los hechos controvertidos, de tal forma que tenga mayores elementos probatorios que le permitan decidir la controversia con la mayor solvencia y objetividad, y de esta forma resolver el conflicto con la mayor cercanía a la verdad de los hechos.

Asimismo, si bien el tercer párrafo del artículo 194 del Código Procesal Civil dispone respecto a las pruebas de oficio que “*En ninguna instancia o grado se declarará la nulidad de la sentencia por no haberse ordenado la actuación de las pruebas de oficio*”. Empero un dispositivo legal no puede ir en contra

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

de los derechos constitucionales cómo es el previsto en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, sobre la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Y el artículo 139, inciso 8, de la Constitución, el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley; puesto que conforme a las facultades previstas en el artículo 51, inciso 2, del Código Procesal Civil, el juzgador tenía las facultades de ordenar la actuación de los medios probatorios adicionales y pertinentes que considere necesarios para formar convicción y resolver la controversia jurídica; así como lograr la paz social en justicia.

DÉCIMO CUARTO.- Consecuentemente, conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, las instancias de mérito no han realizado una valoración conjunta y razonada de todos los medios probatorios necesarios al expedir sus respectivas sentencias; si bien, se debe destacar que no está dentro de la esfera de facultades de la Corte de Casación provocar un nuevo examen crítico de los medios probatorios que han dado base a la sentencias expedidas por las respectivas instancias de mérito; no es menos cierto que en algunos casos, la arbitraria o insuficiente evaluación de la prueba por la instancia inferior origina un fallo con una motivación aparente que afecta la selección del material fáctico y la apreciación lógica y razonada de la prueba o en algunos casos se vulnera el derecho subjetivo de las partes a intervenir en la actividad probatoria para demostrar sus afirmaciones, lo que faculta también a esta Sala Casatoria a revisar la actividad procesal en materia de prueba; pues se debe además considerar que no solo la admisión y la actuación del medio probatorio constituye uno de los elementos que integran el derecho fundamental a probar, sino además que los medios de pruebas pertinentes sean incorporados al proceso por el juzgador de oficio, por los principios que rigen el derecho probatorio, como: pertenencia, idoneidad, utilidad y licitud, y sean valorados debidamente y en forma conjunta con todos los medios de pruebas ya admitidos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

DÉCIMO QUINTO.- A mayor abundamiento, se debe precisar que la justicia se sustenta en la verdad, sin verdad no puede existir justicia y el sustento para declarar la verdad es la prueba, en ello reside la exigencia de que al motivarse la sentencia, exponga el Juez el resultado de la valoración que ha efectuado de los medios de prueba actuados en el proceso. En consecuencia, el Juez no puede emitir una sentencia justa, si su decisión no la sustenta en todas las pruebas aportadas en el proceso y aunque no hayan sido ofrecidas formalmente, el juez con la facultad conferida en los artículos 194 y 51 inciso 2 del Código Procesal Civil, puede admitirlas y actuarlas de oficio, puesto que la formalidad no puede estar por encima de los derechos constitucionales.

DECIMO SEXTO.- Por tanto, atendiendo que el derecho a probar no solo está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, sino también a que estos sean admitidos, ya sea extemporáneamente o de oficio, adecuadamente actuados, y que estos sean valorados racionalmente y con la motivación debida, con el fin de estructurar correctamente la premisa fáctica del caso; por consiguiente, este Colegiado considera que en el caso de autos se ha configurado la invocada afectación del derecho a la prueba de la recurrente, prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, así como del artículo 194 del Código acotado; lo que conlleva a la vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 139°, numeral 3), de la Constitución Política del Perú, el mismo que a su vez incorpora a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que están básicamente relacionadas con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, por consiguiente, conforme a lo previsto en el artículo 50, inciso 6, del Código Procesal Civil, corresponde, declarar nula la sentencia de vista del diez de enero de dos mil dieciocho, e insubsistente la sentencia de primera instancia de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete; a fin que el *a quo* emita nuevo pronunciamiento con mayor solvencia el caso y con la mayor objetividad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

posible a efectos de evitar el abuso del derecho y previo al cumplimiento de lo expuesto en la presente resolución.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon:

a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Victoria América Millares; en consecuencia, **CASARON** y declararon **NULA** la sentencia de vista del diez de enero de dos mil dieciocho; e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de fecha catorce de marzo de dos mil diecisiete, que declaró infundada la demanda de nulidad de acto jurídico; sin costas, ni costos.

b) ORDENARON que el juez de la causa emita nueva resolución conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia suprema.

c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. Intervienen los señores Jueces Supremos Lévano Vergara y Ruidias Farfán por licencia del señor Hurtado Reyes e impedimento de la señora Jueza Suprema Arriola Espino.

SS.

ORDÓÑEZ ALCÁNTARA

ECHEVARRÍA GAVIRIA

LÉVANO VERGARA

RUIDIAS FARFÁN

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

CMC/Lva

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE CERTIFICA: QUE EL SEÑOR JUEZ SUPREMO ORDÓÑEZ ALCÁNTARA, NO VUELVE A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCION, HABIENDO DEJADO SU VOTO CON FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y A FOJAS NOVENTA DEL CUADERNO DE CASACION; PRECISANDO QUE EL MAGISTRADO ANTES CITADO NO SE ENCUENTRA LABORANDO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TÁVARA CÓRDOVA Y SALAZAR LIZÁRRAGA ES COMO SIGUE:

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, habiéndose declarado procedente los recursos por causales de infracción normativa material y procesal, en primer término deben dilucidarse las relativas a la infracción normativa procesal, de conformidad con el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil –modificado por Ley N°29364-, el cual establece que si el recurso de casación contuviera ambos pedidos (anulatorio o revocatorio), deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado, ello en atención a su efecto nulificante.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

TERCERO.- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

CUARTO.- Que, el derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible a la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna²⁰. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental.²¹

QUINTO.- Que, en relación a la contravención del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, motivo de la procedencia excepcional concedida en el auto calificadorio del recurso de casación, no se aprecia que las instancias de mérito hayan vulnerado el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva ni incumplido con el deber de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Por el contrario, tanto el *a quo* como el *ad quem* han respetado los elementos que constituyen el debido proceso y la tutela

²⁰ Cfr. Castillo Córdova, Luis. “Debido proceso y tutela jurisdiccional”. En: “La Constitución Comentada”. Tomo III. Lima: Gaceta, 2013, p,61-62.

²¹ Bustamante Alarcón, Reynaldo. “Derechos Fundamentales y Proceso Justo”. Lima: Ara Editores, 2001, p.218.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

jurisdiccional efectiva, como el principio de igualdad entre las partes, el derecho de defensa y la posibilidad de recurrir las decisiones emitidas al interior del proceso. Asimismo, han cumplido con motivar sus decisiones resolviendo los puntos controvertidos fijados en base a los medios de prueba aportados por las partes, realizando una valoración conjunta y razonada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

SEXO.- Que, en ese sentido, en relación a la denuncia de infracción del artículo 50 inciso 2 del Código Procesal Civil, sostiene que la Sala solo ha meritado las pruebas del demandado mas no las de la parte actora. Al respecto, cabe mencionar que la recurrente no ha señalado en su recurso de casación qué medios de pruebas no habrían sido analizados por la Sala de mérito. Más aun, del análisis de la sentencia de segunda instancia se advierte que la Sala de grado, al momento de resolver la apelación presentada por la recurrente, se pronuncia sobre los informes de Essalud en los que se menciona que la vendedora tenia dificultad para orientarse en el tiempo y en espacio, que tenía reacción depresiva, depresión y sobre la indicación de interconsulta psiquiátrica, los cuales han sido debidamente valorados; habiendo señalado la Sala Superior que la ansiedad, depresión ni la orden de interconsulta psiquiátrica suponen una privación del discernimiento.

SÉTIMO.- Que, asimismo, sobre el único informe que señala que la vendedora tiene dificultad para orientarse en el espacio y tiempo del siete de abril de mil novecientos noventa y siete, se trata de un solo informe frente a todos los demás que establecen que no existe tal dificultad y que por el contrario, señalan que se encontraba lúcida y orientada en espacio y tiempo. Además, el informe señala que existe dificultad, pero no habla de inexistencia, pérdida o ausencia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

discernimiento. Por consiguiente, la denuncia sobre la supuesta vulneración del principio de igualdad entre las partes, carece de base real, pues el *Ad quem* ha cumplido con analizar los medios de prueba aportados por ambas partes, sin establecer distinciones que resulten perjudiciales para la consecución de los fines del proceso.

OCTAVO.- Respecto de la infracción del artículo 42 del Código Civil, la recurrente sostiene que las instancias de mérito han emitido pronunciamientos sesgados y parcializados respecto de la evaluación mental de Essalud de doña Teodosia Auristela Heredia Peralta, quien tenía ochenta y nueve años de edad al momento de la celebración del acto jurídico materia de nulidad. Al respecto, el texto vigente del artículo 42 del Código Civil al momento de la interposición de la demanda señala que tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44 del mismo cuerpo legal, que regulan los casos de incapacidad absoluta y relativa, respectivamente. Entre los supuestos de incapacidad absoluta, el artículo 43 señalaba que eran absolutamente incapaces, los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.

NOVENO.- Que, las instancias de mérito han establecido como juicio de hecho que la vendedora, a la fecha de celebrarse el acto jurídico materia de nulidad, no era una persona incapacitada para ejercer sus derechos por sí misma. En palabras de Torres Vásquez, era alguien que podía *“comprender el significado de sus actos, esto es, sabe distinguir el bien del mal, lo lícito de lo ilícito, o que puede beneficiar de lo que puede perjudicar”*²².

²² Torres Vásquez, Aníbal “Acto Jurídico”. Instituto Pacífico, Lima, 2015. Tomo I. Pág.233

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Sobre el particular, el Código Civil Suizo en su artículo 16, referido a la capacidad de discernimiento preceptúa que *“Toda persona que no está desprovista de la facultad de obrar razonablemente a causa de su corta edad o que no esté privada de ello a consecuencia de enfermedad mental, debilidad de espíritu, de ebriedad o de otras causas semejantes, es capaz de discernir el sentido de la presente ley”*.

DÉCIMO.- Que, efectivamente, tal como ha concluido la Sala de mérito, lo cual no es posible de modificar en sede casatoria al ser una función ajena a la casación, del informe enviado por Essalud se advierte que el deterioro del estado de salud de la vendedora no se debió a la deficiencia de su estado mental, sino a dolencias físicas. A ello se añaden las declaraciones testimoniales en las que se señala que la vendedora estaba lúcida y que antes del dos mil seis se movilizaba sin dificultad.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, de acuerdo a lo expuesto, no se configura la causal de infracción del artículo 42 del Código Civil, pues no se ha logrado determinar que la vendedora haya estado privada de discernimiento al momento de celebrarse el acto jurídico materia de nulidad, por el contrario, en casi la totalidad de las anotaciones médicas de la historia clínica de la vendedora se hace mención, entre otros, a que aquella *“se encontraba lúcida, orientada en el tiempo y espacio”*, lo cual no ha podido ser desvirtuado de forma fehaciente por la recurrente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, en cuanto a la denuncia sobre infracción del artículo 2 de la Ley del Notariado, señala que se habría vulnerado la mencionada norma por haberse dado como cierta la afirmación de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

la vendedora que señala que recibió el pago por la venta de su inmueble sin la debida comprobación.

El artículo 2 de la Ley del Notariado preceptúa que la función del notario también comprende la *“comprobación de hechos y la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia”*.

DÉCIMO TERCERO.- Que, así, claramente, cuando la ley del notariado establece que una de las funciones del notario es la comprobación de hechos, se refiere a los actos respecto de los cuales se busca dar fe notarial. En este caso, la intervención del notario fue dar fe de la realización de la compraventa en la que intervinieron la señora Teodosia Heredia como vendedora y el señor Miguel Franco como comprador.

DÉCIMO CUARTO.- Que, en relación al pago del precio del inmueble, el notario conforme a sus funciones, se limitó a dar fe del dicho de la vendedora respecto a que sí recibió el pago, no existiendo obligación de su parte de ahondar en los detalles de la realización de tal acto, más aun cuando la ley no lo exige. Por lo tanto, este extremo del recurso de casación también resulta infundado.

DÉCIMO QUINTO.- En relación a la denuncia sobre la inaplicación del artículo 140 del Código Civil, la recurrente sostiene que los juzgadores no han tenido en cuenta que la vendedora no tenía las facultades esenciales que dan formalidad al acto jurídico, esto es, el discernimiento, la atención y la voluntad de practicar el acto jurídico propuesto, por lo que el acto en sí mismo es nulo e írrito desde su origen.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N° 1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

En el artículo 140 del Código Civil (vigente a la fecha de interposición de la demanda) se consigna como uno de los elementos de validez del acto jurídico, el del agente capaz, esto es, quienes intervengan en el acto jurídico deben tener capacidad de ejercicio que es la aptitud para disponer por sí mismos de sus derechos y asumir sus deberes. En ese sentido, Bianca señala que *“la capacidad de ejercicio es la idoneidad del sujeto para desplegar directamente su propia autonomía negocial y procesal”*²³.

DÉCIMO SEXTO.- De acuerdo con ello, y tal como se ha explicado en fundamentos anteriores, las instancias de mérito han concluido, en base a los informes médicos que obran en el expediente, que la vendedora se encontraba en pleno uso de sus facultades; por el contrario, la recurrente no ha podido acreditar la falta de capacidad de la vendedora. Por lo tanto, la recurrente no ha logrado acreditar la infracción normativa del artículo 140 del Código Civil, limitándose más bien a esgrimir fundamentos de hecho que no se condicen con el debate casatorio, reservado para cuestiones de puro derecho.

DÉCIMO SÉTIMO.- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que no merece ampararse el recurso de casación por las infracciones normativas denunciadas.

VI. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil: **Nuestro VOTO es porque se declare INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Victoria América Millares Heredia** obrante a fojas mil cuatrocientos; en consecuencia: **NO CASAR** la resolución de vista de fojas mil

²³ Bianca, Massimo “Diritto Civile”, Giuffrè, Milan, 2006, Tomo II. Pág. 17.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
CASACIÓN N°1002- 2018
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

trecientos ochenta y cinco, su fecha diez de enero dos mil dieciocho. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Victoria América Millares Heredia con Adrián Amado Manrique y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZÁRRAGA

KHM/sg

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE QUE SUSCRIBE CERTIFICA: QUE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TÁVARA CÓRDOVA Y SALAZAR LIZÁRRAGA, NO VUELVEN A FIRMAR LA PRESENTE RESOLUCION, HABIENDO DEJADO SU VOTO CON FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE Y A FOJAS CIENTO DICISIETE DEL CUADERNO DE CASACION; PRECISANDO QUE LOS MAGISTRADOS ANTES CITADOS NO SE ENCUENTRAN LABORANDO EN LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.